AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA, APC COLOMBIA

CONSOLIDADO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO N° CM-APC-01-2025

OBJETO	PRESTAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN INTERMEDIACIÓN Y ASESORÍA INTEGRAL PARA LA FORMULACIÓN, CONTRATACIÓN, ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS Y MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA APC-COLOMBIA

I. ARESS CORREDORES DE SEGUROS S.A.

BRENDA POSADA CASTAÑO

Calle 52 No. 47 – 42 Ed. Coltejer Piso 20 - Medellín

Fecha: 01 de Julio de 2025

- ***OBSERVACIÓN No. 1: NUMERAL VALOR DEL CONTRATO***

Respetuosamente solicitamos a la entidad evaluadora en este ítem donde nombran los ramos, considerar la admisión de certificaciones relacionadas con la experiencia en manejo de programas de seguros en pólizas de Responsabilidad Civil Directores y Administradores (D&O) como experiencia válida dentro del proceso ya que el producto asegurador técnicamente equivalente al de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos, con la única diferencia de aplicabilidad al sector privado. Ambas pólizas amparan responsabilidades personales derivadas del ejercicio de funciones directivas, y su gestión implica conocimientos jurídicos, técnicos y de reclamaciones altamente similares.

De conformidad con el principio de selección objetiva y de libre concurrencia consagrados en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, así como con el principio de igualdad de oportunidades del artículo 23 de la Ley 80 de 1993, es procedente permitir que los proponentes acrediten experiencia con productos aseguradores técnicamente equivalentes, cuando estos se ajusten al objeto del contrato.
(…)

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

A efectos de otorgar respuesta a la observación formulada, es preciso tener en cuenta que el seguro de responsabilidad civil para directores y administradores, conocido internacionalmente como “Directors and Officers Liability Insurance”, en adelante “seguro de directores y administradores” o simplemente “D&O” por sus siglas en inglés, protege a los directores y administradores de una empresa contra reclamaciones de terceros (accionistas, clientes, etc.) por daños y perjuicios causados por decisiones o acciones en el desempeño de sus funciones, el cual se basa en el derecho privado, esto es en el Código de Comercio (sociedades) y el Código Civil.

Por otra parte, el seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos, tiene una connotación distinta a la poliza anteriormente mencionada, ya que protege al Estado y a los servidores públicos contra reclamaciones de terceros por daños y perjuicios causados por actos u omisiones en el ejercicio de funciones públicas, el cual se basa en en leyes administrativas y de responsabilidad del Estado.

Por lo tanto no se acoge la observación, toda vez que el criterio determinado resulta ser proporcional y adecuado al objeto contractual, ya que permite identificar si el proponente cuenta con el conocimiento previo en la ejecución de dicha actividad, con miras a evitar las

dificultades que pueden generarse cuando se realiza una actividad por primera vez. La Entidad considera que con los criterios previstos en el estudio previo, garantizan con razonabilidad y proporcionalidad las condiciones técnicas, además permite la participación masiva de oferentes y brinda condiciones de transparencia y objetividad para la escogencia del futuro contratista. Así mismo lo sugerido por el interesado, podrán implicar confusiones y errores de en la participación de oferentes. Por lo descrito no se acepta la recomendación realizada.

- **OBSERVACIÓN No. 2:**

"Respetuosamente solicitamos a la entidad evaluadora tener a bien considerar la admisión de certificados de experiencia que no estén asociados a contratos inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP, siempre que dichos documentos cumplan con los requisitos de verificabilidad, pertinencia, idoneidad y sean idóneos para acreditar la experiencia exigida en el proceso de selección.

Lo anterior, con fundamento en el principio de selección objetiva y libre concurrencia, consagrado en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, el cual impone a las entidades estatales la obligación de garantizar procesos transparentes, equitativos y abiertos a todos los interesados que reúnan los requisitos habilitantes.

El Consejo de Estado ha sido claro en manifestar que la experiencia no debe limitarse exclusivamente a la contenida en el RUP, especialmente cuando se trata de procesos en los que no se requiere la verificación de requisitos habilitantes a través de este, o cuando los certificados aportados permiten una validación adecuada por parte de la entidad contratante.

> *"La administración no puede exigir que la totalidad de la experiencia del proponente esté consignada en el Registro Único de Proponentes, ya que existen otras formas válidas y verificables para acreditar la idoneidad del contratista, sin desconocer el principio de selección objetiva." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de abril de 2011, Rad. 25000-23-26-000-2001-00132-01(20337), M.P. Mauricio Fajardo Gómez).*

Adicionalmente, el Artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que los proponentes pueden acreditar experiencia mediante certificados expedidos por el contratante, lo cual no limita su validez exclusivamente a los contratos inscritos en el RUP, siempre que la entidad evaluadora pueda verificar dicha experiencia por los medios previstos en el pliego de condiciones y el marco normativo vigente.

En este sentido, restringir la admisión de certificados únicamente a los que reposan en el RUP podría configurar una barrera injustificada a la participación, contraria a los principios de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad, afectando el acceso real de proponentes idóneos y calificados al proceso de selección".

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

En primer lugar, se señala que con el propósito de salvaguardar la libertad de concurrencia en el numeral 14.1.3 del estudio previo definitivo se expresa lo siguiente: *"Se aclara que la información para el año 2024, se podrá adjuntar como soporte para la evaluación, sin que esta última sea un requisito de carácter obligatorio".*

Respecto a la solicitud de validar la experiencia de contratos no inscritos en el registro único de proponentes, se indica que ello no es factible en consideración que el artículo 6 de la Ley

1150 de 2007 reglamentado por el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082, indica por regla general que en el registro único de proponentes –RUP- constará la información relacionada de la experiencia, salvo excepción legal expresa.

Al respecto Colombia Compra Eficiente profirió el concepto seguido bajo el radicado 2202013000000988 de fecha 14 de febrero de 2020 y el Concepto C- 421 de 2025, en el que se hace referencia a la obligatoriedad del RUP para personas naturales o jurídicas que aspiran a celebrar contratos con las entidades estatales y a la verificación de la capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización, que se adelanta con el RUP al ser plena prueba de la información que contiene. En el concepto mencionado, se hace referencia a las excepciones en donde no se requiere estar inscrito en el RUP para participar en los procedimientos de selección adelantados por las entidades estatales, de acuedo al articulo 6 de la Ley 1150 de 2007, así:

> «No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes».

De esta forma, no se acoge la observación formulada, al no estar la modalidad de selección de concurso de meritos en el listado referenciado en el articulo 6 de la Ley 1150 de 2007, las condiciones de experiencia deben verificarse con el Registro Único de Proponentes, pues, de acuerdo con lo expuesto, este instrumento es plena prueba de la información que contiene, en aplicación de los principios que rigen la función administrativa, para estos efectos, especialmente los de selección objetiva y economía.

- **OBSERVACIÓN No. 3 – NUMERAL ASIGNACIÓN DE PUNTAJES:**

"Respetuosamente solicitamos a la entidad evaluadora aclarar con precisión la cantidad de certificados requeridos y las condiciones específicas que deben cumplir los mismos para la acreditación de la experiencia en el manejo de los ramos establecidos en el proceso de selección, aspecto al que se le ha asignado un puntaje de hasta cuarenta (40) puntos en la evaluación de las propuestas.

La información actual disponible en el pliego de condiciones no detalla si:

- Se requiere un certificado por cada ramo.
- Puede acreditarse un mismo ramo mediante múltiples clientes.
- Se exige una vigencia determinada o mínima.
- Se permiten pólizas multirramos o segmentadas.

Esta falta de precisión afecta el principio de transparencia y dificulta la preparación adecuada de las ofertas, al no quedar claramente definidas las condiciones bajo las cuales se otorgan los puntos por experiencia.(…)

(…) En este sentido, solicitamos respetuosamente que se indique de forma expresa:
- El número mínimo o máximo de certificados exigidos.
- Las condiciones que deben cumplir en cuanto a contenido, vigencia, tipo de cliente o ramo asegurado.
- Si es posible presentar pólizas multiramos o consolidadas, siempre que se especifique el valor de la prima por ramo.

Esto con el fin de garantizar una evaluación objetiva, técnica y conforme a los principios que rigen la contratación estatal".

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

En el estudio previo se señala en el numeral 14.1.2. Experiencia en el manejo de ramos lo siguiente:

> *"APC Colombia, asignará hasta cuarenta (40) puntos, a la propuesta que allegue máximo cinco (5) certificaciones de contratos (registrados en el Registro Único de Proponentes), donde se relacionen pólizas que incluyan en su alcance el manejo en los ramos de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos y/o Infidelidad y riesgo Financiero, con primas causadas para los años 2022, 2023 y 2024, iguales o superiores a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($174.343.690,00).*
>
> *Se aclara que la información primas causadas para el año 2024, se podrá adjuntar como soporte para la evaluación, sín que esta última sea un requisito de carácter obligatorio.*
>
> *No obstante, mínimo una de las certificaciones debe contener el ramo de responsabilidad civil de servidores públicos.*
>
> *La relación de clientes debe corresponder a clientes actuales del proponente, y debe incluir el nombre, teléfono y cargo de la persona encargada de los seguros en cada cliente relacionado. Esta relación debe estar debidamente firmada por el*

Representante Legal del proponente, como validación de la veracidad de la información proporcionada. En caso de tratarse de una certificación relacionada con los contratos, esta deberá ser suscrita por el representante legal de la entidad con la que se haya firmado el contrato (ya sea pública o privada), garantizando así la autenticidad y formalidad de la información. (…)

En este caso se requiere que la sumatoria de las primas que se acrediten sean en las pólizas específicas solicitadas y que los clientes correspondan a Entidades Públicas, cuyo régimen es compatible con el de APC COLOMBIA".

Teniendo en cuenta lo anterior, la respuesta a las observaciones la encontramos en el estudio previo en forma clara pero se resalta lo siguiente:

- En cuanto al número mínimo o máximo de certificados exigidos, se indica: El número máximo es de Cinco (5) certificaciones de contratos (registrados en el Registro Único de Proponentes), donde se relacionen pólizas que incluyan en su alcance el manejo en los ramos de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos y/o Infidelidad y riesgo Financiero, con primas causadas para los años 2022, 2023 y 2024, iguales o superiores a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($174.343.690,00).

- Respecto a las condiciones que deben cumplir en cuanto a contenido, vigencia, tipo de cliente o ramo asegurado, se precisa: La relación de clientes debe corresponder a clientes actuales del proponente, y debe incluir el nombre, teléfono y cargo de la persona encargada de los seguros en cada cliente relacionado. Esta relación debe estar debidamente firmada por el Representante Legal del proponente, como validación de la veracidad de la

información proporcionada. En caso de tratarse de una certificación relacionada con los contratos, esta deberá ser suscrita por el representante legal de la entidad con la que se haya firmado el contrato (ya sea pública o privada), garantizando así la autenticidad y formalidad de la información. (…)

- Finalmente, en cuanto a si es posible presentar pólizas multiramos o consolidadas, siempre que se especifique el valor de la prima por ramo, se le informa: En este caso se requiere que la sumatoria de las primas que se acrediten sean en las pólizas específicas solicitadas y que los clientes correspondan a Entidades Públicas, cuyo régimen es compatible con el de APC COLOMBIA. Se acoge la observación, para lo cual se hara el ajuste en el estudio previo.

- **OBSERVACIÓN No. 4 – ASIGNACIÓN DE PUNTAJES:**

“Respetuosamente, se solicita a la entidad evaluadora que considere la ampliación del requisito relacionado con la formación académica exigida en el nivel de pregrado para el cargo “ Si el profesional presenta un (1) título de posgrado en derecho financiero, administración de riesgos y seguros y/o gerencia de riesgos o en áreas afines a los seguros”, de manera que no se limite exclusivamente al título de en derecho financiero, administración de riesgos y seguros y/o gerencia de riesgo, sino que se admita como válido el título de Profesional en Administración o Derecho, en sus diversas denominaciones, siempre que guarde relación con el objeto contractual y con las actividades a ejecutar en el marco del contrato.

Esta solicitud se presenta en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que consagra los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece la obligación de definir

condiciones habilitantes objetivas, proporcionales y no restrictivas que aseguren la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia.

Limitar el cumplimiento del requisito a una denominación específica de título profesional desconoce la diversidad de programas académicos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que, bajo diferentes nombres, cuentan con formación equivalente en el área de la administración. En consecuencia, se solicita ajustar el pliego de condiciones o el informe de evaluación correspondiente, en aras de garantizar la observancia del principio de selección objetiva".

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

No se acoge la observación, de acuerdo a la sugerencia de modificar los criterios habilitantes para los estudios previos definitivos e incluir el criterio sugerido, la Entidad considera que con los criterios previstos actualmente se garantizan con razonabilidad y proporcionalidad las condiciones técnicas, además tal como está estructurando permite la participación masiva de oferentes y brinda condiciones de transparencia y objetividad para la escogencia del futuro contratista. Así mismo, se indica que el estudio previo estructurado, el cual contiene el respectivo análisis del sector, establece requisitos habiliantes de experiencia que resultan ser adecuados alobjeto contractual y proporcionales pues se están estableciendo condiciones para verificar la idoneidad de los proponentes y de ninguna forma se esta limitando la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia,. Por lo descrito no se acepta la recomendación realizada.

- **OBSERVACIÓN No. 5 – SUGERENCIA PARA EL PLIEGO DEFINITIVO:**

"Respetuosamente, solicitamos a la entidad contratante incluir como requisito obligatorio la constitución de una póliza de Responsabilidad Civil por Errores y Omisiones, con un valor asegurado de hasta DIEZ MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000.000), teniendo en cuenta que el valor del programa de seguros administrado por el contratista, según lo indicado por la entidad, asciende a $174.343.690.000.

La inclusión de este requisito busca garantizar una cobertura adecuada frente a los eventuales errores, omisiones o actos negligentes derivados de la gestión del corredor de seguros, cuya responsabilidad no solo recae en la intermediación de los contratos de seguros, sino también en la protección del patrimonio público de la entidad. Esta póliza constituye una herramienta esencial para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y mitigar los riesgos derivados de la ejecución del objeto contractual. (…)

(…) Por tanto, en atención al valor del programa asegurador administrado y la responsabilidad técnica asumida por el contratista, consideramos plenamente justificada y razonable la inclusión de este requisito como parte del esquema de garantías contractuales, en cumplimiento de los principios de planeación, responsabilidad, gestión del riesgo y protección del patrimonio público. (…)"

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

No se acepta la observación, toda vez la entidad determinó el valor de la póliza de Responsabilidad Profesional por Errores y Omisiones, teniendo en cuenta el mayor valor asegurado dentro del programa de seguros vigente, lo cual ampara de forma suficiente los riesgos asociados a las actividades adelantadas por el intermediario de seguros durante la ejecución del contrato.

- **OBSERVACIÓN No. 6:**

"Respetuosamente, sugerimos a la entidad contratante incluir dentro del esquema de garantías contractuales la exigencia de una póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros, con un valor asegurado no mayor a TRES MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000.000), como medida de protección patrimonial para la Agencia.

Esta solicitud se formula con el fin de salvaguardar adecuadamente los recursos públicos y mitigar los riesgos asociados a posibles conductas dolosas, fraudulentas o negligentes por parte del personal vinculado al contratista o terceros, especialmente tratándose de un contrato que implica la administración o manejo de información sensible, valores asegurados o trámites de carácter financiero.

El principio de responsabilidad, consagrado en el artículo 5 de la Ley 80 de 1993, exige que las actuaciones dentro de la contratación estatal se orienten a garantizar la protección del interés general, lo que implica prever mecanismos adecuados de cobertura ante eventuales riesgos que puedan comprometer el patrimonio público.(…)

(…) En ese sentido, consideramos que la inclusión de una póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros con el monto propuesto resulta proporcional, razonable y técnica, en consonancia con los principios de planeación, gestión del riesgo, responsabilidad fiscal y protección del interés público, y solicitamos respetuosamente su incorporación como parte del esquema de garantías exigidas al adjudicatario".

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

No se acepta la observación, toda vez la entidad cuenta con una póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros, La cual ampara de forma suficiente los riesgos asociados a las actividades adelantadas por el intermediario de seguros durante la ejecución del contrato,con los siguientes amparos contratados:

- ✓ Manejo Global Bancario – Infidelidad
- ✓ Predios
- ✓ Transito
- ✓ Falsificacion
- ✓ Falsificacion Extendida
- ✓ Moneda Falsa
- ✓ Crimen Electrónico Y Por Comput.Texto Lsw 983
- ✓ Miembros De Juntas Directivas

II. ASEGURARSEGUROS

LAURA CATALINA VELASCO

Calle 11 No. 11 – 49 Of. 30 Valvanera C.C. Chia Cundinamarca

Fecha: 01 de Julio de 2025

- **OBSERVACIÓN No. 1 -** ***14.1.2 EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE RAMOS (40 PUNTOS) (página 61):***

“Se solicita muy respetuosamente a la Entidad, por favor reconsiderar en aceptar certificaciones que acrediten experiencia en el manejo de ramos tales como, Responsabilidad Civil de Servidores Públicos y/o Infidelidad y Riesgo Financiero, permitiendo que estas incluyan primas causadas no solo en los años 2022, 2023,2024 y sino también en el año 2025.

Por favor, dicha ampliación resulta razonable y pertinente si se tiene en cuenta que, al momento de presentación de la propuesta, ya han transcurrido más de seis meses del año en curso, tiempo suficiente para que muchas empresas hayan gestionado y ejecutado contratos significativos que reflejan experiencia actual y vigente. Restringir la validez únicamente a años anteriores podría limitar de forma injustificada la participación de proponentes que cuentan con experiencia reciente y relevante".

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

Se acoge la observación parcialmente de acuerdo a la ley 1150 de 2007 –numeral 6.1 del artículo 6–, al determinar las características aplicables al RUP, cualifica la información plasmada en él, al establecer que constituye plena prueba de lo que contiene. A su vez, el numeral 1 del artículo 5 de la misma ley, al establecer los criterios que deben tenerse en cuenta por las entidades estatales para garantizar la selección objetiva, determina que las Cámaras de Comercio realizarán la verificación de la información suministrada por las personas naturales o jurídicas para su inscripción en el registro único de proponentes, ya que esta será tenida en cuenta por las entidades estales en los procedimientos de selección en los que es exigible el RUP.

Por lo tanto, se aclara que la información de primas causadas para los años 2024 y 2025, se podrá adjuntar como soporte para la evaluación, sín que esta última sea un requisito de carácter obligatorio, pero debe estar registrada en el RUP.

la experiencia causada en el 2025 se puede adicionar al Registro único de proponentes hasta el quinto día hábil del mes de abril, y a ese tiempo no se habia aperturado el proceso contractual cuyo objeto es*: "Prestar servicios especializados en intermediación y asesoría*

integral para la formulación, contratación, administración de riesgos y manejo del programa de seguros de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC-Colombia". Por lo tanto, se aceptará experiencia desde el año 2022 hasta el año 2024 aunque vale aclarar que, si tiene la información de las primas causadas para el año 2025, se podrá adjuntar como soporte para la evaluación, sín que esta última sea un requisito de carácter obligatorio.

- ***OBSERVACIÓN No. 2 - 14.1.3 EXPERIENCIA EN ATENCIÓN DE SINIESTROS (Hasta 20 puntos) (página 63):***

"Con el debido respeto, se solicita a la Entidad muy amablemente considerar la aceptación de que las tres (3) certificaciones solicitadas en este numeral sean emitidas por las aseguradoras con las que el intermediario mantiene relación contractual. Esto, dado que dichas aseguradoras, al estar sujetas a la supervisión y regulación de organismos competentes, cuentan con la capacidad para certificar de manera válida el cumplimiento de los contratos en el ámbito asegurador, garantizando la veracidad de la experiencia acreditada por el proponente".

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

No se acoge la observación, toda vez que de acuerdo a la ley 1150 de 2007 –numeral 6.1 del artículo 6–, al determinar las características aplicables al RUP, cualifica la información plasmada en él, al establecer que constituye plena prueba de lo que contiene. A su vez, el numeral 1 del artículo 5 de la misma ley, al establecer los criterios que deben tenerse en cuenta por las entidades estatales para garantizar la selección objetiva, determina que las Cámaras de Comercio realizarán la verificación de la información suministrada por las

personas naturales o jurídicas para su inscripción en el registro único de proponentes, ya que esta será tenida en cuenta por las entidades estales en los procedimientos de selección en los que es exigible el RUP, por lo que al momento de la estructuración del estudio previo, la Entidad determinó los requisitos con razonabilidad y proporcionalidad, así como las condiciones jurídicas, técnicas y financieras, además el estudio previo tal como está estructurado permite la participación masiva de oferentes y brinda condiciones de transparencia y objetividad para la selección del contratista, permitiendo la identificación clara del manejo eficiente de siniestros.

- **OBSERVACIÓN No. 3 -** ***14.1.4 FORMACIÓN ACADÉMICA ADICIONAL DEL EQUIPO DE TRABAJO. (Hasta 18.5 puntos) (página 65):***

*"**ABOGADO:** De manera muy respetuosa se solicita a la Entidad, aceptar la formación académica adicional (posgrado) así: Posgrado en áreas de seguros, Responsabilidad Civil, Administración de Riesgos y Seguros y/o Especialización o Maestría en Derecho Administrativo y Constitucional y/o especialización en derecho sancionatorio. Teniendo en consideración que, por medio de estas últimas, se brindan conocimientos y experiencia en el campo de los seguros en temas como: legislación, procedimientos y el marco regulatorio de las entidades tanto públicas como privadas. Así también el derecho sancionatorio ayuda a garantizar la transparencia y la equidad protegiendo a los consumidores y promoviendo el cumplimiento de la ley. Estas formaciones ofrecen valiosos aportes y beneficios al presente proceso.*

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

No se acoge la observación, de acuerdo a la sugerencia de modificar los criterios habilitantes para los estudios previos e incluir el criterio sugerido, la Entidad considera que con los criterios previstos actualmente se garantiza con razonabilidad y proporcionalidad las

condiciones técnicas, además tal como está estructurando permite la participación masiva de oferentes y brinda condiciones de transparencia y objetividad para la escogencia del futuro contratista. Así mismo lo sugerido por el interesado, podrán implicar limitación a la participación de oferentes, sin que existan justificación para ello. Por lo descrito no se acepta la recomendación realizada. Sin embargo se podrá adjuntar título de posgrado en Especialización o Maestría en Derecho Administrativo y Constitucional y/o especialización en derecho sancionatorio como soporte complementario al título de posgrado en seguros, responsabilidad civil, administración de riesgos y seguros o en áreas afines a los seguros para la evaluación, sí que esta última sea un requisito de carácter obligatorio.

- **OBSERVACIÓN No. 4 -** ***Póliza de Responsabilidad Civil Errores u Omisiones (página 130):***

"En el marco del proceso de concurso de méritos en el que se participa, y en atención a los principios que rigen la contratación estatal, se solicita muy respetuosamente a la Entidad reconsiderar el valor mínimo asegurado exigido para la póliza de responsabilidad civil de errores y omisiones, reduciéndolo de Mil Ochocientos Millones de Pesos M/CTE ($1.800.000.000) a Mil Millones de Pesos M/CTE ($1.000.000.000).

Esta solicitud se fundamenta en el principio de proporcionalidad, consagrado en el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece que las garantías exigidas deben ser proporcionales al riesgo amparado y al valor del contrato. El monto actualmente exigido podría resultar excesivo frente al alcance y naturaleza del objeto contractual, desincentivando la participación de proponentes idóneos y limitando la pluralidad de oferentes, lo que se opone al principio de libre concurrencia previsto en el Artículo 273 del Decreto 019 de 2012 (Decreto Anti trámites) y al deber de selección objetiva establecido en el Artículo 29 de la Ley 80 de 1993.

Reducir el valor asegurado mínimo a $1.000.000.000 permitiría mantener un nivel adecuado de cobertura y protección de los intereses de la Entidad, sin generar barreras de acceso desproporcionadas ni imponer cargas económicas que excedan el riesgo real que se pretende cubrir".

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

No se acepta la observación, toda vez la entidad determino el valor de la póliza de Responsabilidad Profesional por Errores y Omisiones, teniendo en cuenta el mayor valor asegurado dentro del programa de seguros vigente, lo cual ampara de forma suficiente los riesgos asociados a las actividades adelantadas por el intermediario de seguros durante la ejecución del contrato.

III. CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA.

JORGE ENRIQUE SANTANA PALACIO
Calle 98 No 70 -91 Oficina 1004 Centro Empresarial Pontevedra Bogotá D.C.
Fecha: 01 de Julio de 2025

- **OBSERVACIÓN No. 1:**

"El pliego de condiciones relaciona lo siguiente en el numeral 13.2.1.1:

El Proponente deberá acreditar su experiencia con uno o más contratos ejecutados y terminados a la fecha de cierre del presente proceso, celebrados con entidades públicas o privadas, cuyo objeto haya consistido en la intermediación o corretaje de seguros y cuyo valor, en sumatoria de las primas sufragadas como producto de estos contratos de intermediación o corretaje, sea igual o superior a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($174.343.690,00).**

El proponente, dada la complejidad del proceso, debe acreditar la mencionada experiencia, aportando las certificaciones de dichos contratos (registrados en el Registro Único de Proponentes) en las cuales se acredite al menos cuatro (4) de los ramos que conforman el programa de seguros de APC Colombia así:

Solicitamos respetuosamente nos confirmen cuál es el máximo de certificaciones permitidas dentro del requisito habilitante. Lo anterior, ya que como se encuentra redactado, se entendería que no existe límite al número de certificaciones a aportar de contratos.

Por otra parte, solicitamos nos confirmen si cada certificación debe demostrar primas por un valor de $174.343.690.

Por favor confirmar si cada una de las certificaciones aportadas como habilitantes, debe demostrar experiencia en por lo menos cuatro (4) ramos de pólizas que hacen parte del programa de seguros de la Entidad".

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

En el estudio previo se señala en el numeral 13.2.1.1. Condiciones de experiencia lo siguiente:

(…)

"El Proponente deberá acreditar su experiencia con uno o más contratos ejecutados y terminados a la fecha de cierre del presente proceso, celebrados con entidades públicas o privadas, cuyo objeto haya consistido en la intermediación o corretaje de seguros y cuyo valor, en sumatoria de las primas sufragadas como producto de estos contratos de intermediación o corretaje, sea igual o superior a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($174.343.690,00).

El proponente, dada la complejidad del proceso, debe acreditar la mencionada experiencia, aportando las certificaciones de dichos contratos (registrados en el Registro Único de Proponentes) en las cuales se acredite al menos cuatro (4) de los ramos que conforman el programa de seguros de APC Colombia así:

RAMOS
TODO RIESGO DAÑO MATERIAL
RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
INFIDELIDAD Y RIESGO FINANCIERO
MANEJO GLOBAL ENTIDAD ESTATAL
SOAT
AUTOMOVILES

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, se le otorga respuesta en los siguientes terminos

a. El proponente deberá acreditar su experiencia con uno o más contratos ejecutados y terminados a la fecha de cierre del presente proceso, celebrados con entidades públicas o privadas, cuyo objeto haya consistido en la intermediación o corretaje de

seguros y cuyo valor, en sumatoria de las primas sufragadas como producto de estos contratos de intermediación o corretaje, sea igual o superior a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($174.343.690,00). (Subrayado fuera de texto)

- **OBSERVACIÓN No. 2:**

"El numeral 14.1.2 relaciona lo siguiente:

14.1.2. EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE RAMOS. (40 PUNTOS)

APC Colombia, asignará hasta cuarenta (40) puntos, a la propuesta que allegue máximo cinco (5) certificaciones de contratos (registrados en el Registro Único de Proponentes), donde se relacionen pólizas que incluyan en su alcance el manejo en los ramos de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos y/o Infidelidad y riesgo Financiero, con primas causadas para los años 2022, 2023 y 2024, iguales o superiores a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($174.343.690,00).**

Una vez analizada la condición, solicitamos nos confirmen si al requerir "PRIMAS CAUSADAS PARA LOS AÑOS 2022, 2023 y 2024, se refiere a que la vigencia de las pólizas debieron terminar en los años descritos.

Lo anterior, toda vez que la prima se causa una vez terminada la vigencia de las pólizas.
No obstante la anterior inquietud sugerimos respetuosamente modificar la condición, con el único fin que sea más clara la forma de cumplir el requisito, incluyendo contratos terminados, de la siguiente forma:

14.1.2. EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE RAMOS. (40 PUNTOS)
APC Colombia, asignará hasta cuarenta (40) puntos, a la propuesta que allegue máximo cinco (5) certificaciones de contratos (registrados en el Registro Único de Proponentes),

donde se relacionen pólizas que incluyan en su alcance el manejo en los ramos de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos y/o Infidelidad y riesgo Financiero, con CONTRATOS TERMINADOS EN LOS años 2022, 2023 y 2024, iguales o superiores a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($174.343.690,00)".

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

No se acepta la observación. Es preciso aclarar al solicitante que la prima del seguro no se causa una vez terminada la vigencia de la póliza. La prima se causa durante la vigencia del seguro, es decir, mientras la aseguradora asume el riesgo cubierto por la póliza. La prima es el precio del seguro y su pago garantiza la cobertura durante el período acordado.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, la entidad determino a efectos de establecer el cumplimiento del requisitio descrito, que a la propuesta se debe anexar máximo cinco (5) certificaciones de contratos con las primas causadas en los términos ya refereridos, toda vez que este criterio garantiza la libre concurrencia de los proponentes y la selección objetiva.

- **OBSERVACIÓN No. 3:**

"El numeral 14.1.2 relaciona lo siguiente:

Se aclara que la información primas causadas para el año 2024, se podrá adjuntar como soporte para la evaluación, sín que esta última sea un requisito de carácter obligatorio.

Una vez analizada la condición de la imagen, solicitamos respetuosamente nos puedan aclarar el alcance de dicha manifestación, toda vez que no es clara la intención de esta nota".

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

Se aclara que la información de las primas causadas para los años 2024 y 2025, se podrá adjuntar como soporte para la evaluación, sín que esta última sea un requisito de carácter obligatorio, ya que de acuerdo a la Ley 1150 de 2007 –numeral 6.1 del artículo 6–, al determinar las características aplicables al RUP, cualifica la información plasmada en él, al establecer que constituye plena prueba de lo que contiene. A su vez, el numeral 1 del artículo 5 de la misma ley, al establecer los criterios que deben tenerse en cuenta por las entidades estatales para garantizar la selección objetiva, determina que las Cámaras de Comercio realizarán la verificación de la información suministrada por las personas naturales o jurídicas para su inscripción en el registro único de proponentes, ya que esta será tenida en cuenta por las entidades estales en los procedimientos de selección en los que es exigible el RUP, como acaece en este proceso de selección.

- **OBSERVACIÓN No. 4:**

"El numeral 14.1.3 relaciona lo siguiente en experiencia en siniestros

14.1.3. EXPERIENCIA EN ATENCIÓN DE SINIESTROS (HASTA 20 puntos)

APC Colombia, asignará puntaje conforme a la siguiente tabla, a la propuesta que anexe máximo tres (3) certificaciones de contratos (registrados en el Registro Único de Proponentes) expedidas por clientes a quienes se les haya atendido de manera eficiente siniestros entre los rangos establecidos en la siguiente tabla: en minimo dos (2) ramos a contratar en el Plan de Seguros, donde se indique el valor reclamado y el valor pagado del siniestro, así:

RANGO SUMATORIA DE LAS PRIMAS	PUNTAJE
De 100.000.001 a 150.000.000	05 puntos
De 150.000.001 a 200.000.000	10 puntos
De 200.000.001 en adelante	20 puntos

Es de anotar que para cumplir con el requerimiento el proponente puede presentar entre una y tres certificaciones. Es decir, si un proponente presenta solo una certificación, pero con esta acredita siniestros ocurridos en el 2022, 2023 y 2024, superiores al valor aquí indicado, para los ramos requeridos en los rangos dispuestos, la Entidad le asignará el puntaje dispuesto. Se aclara que la información para el año 2024, se podrá adjuntar como soporte para la evaluación, sín que esta última sea un requisito de carácter obligatorio.
De acuerdo a lo anterior, el proponente deberá diligenciar el FORMATO – ANEXO No. 013 "EXPERIENCIA EN LA ATENCIÓN SINIESTROS", el cual deberá aportar en su propuesta, debidamente diligenciado y Firma representante legal del Proponente o del proponente persona natural.

Teniendo en cuenta que la experiencia en esta clase de actividad se adquiere a través de los años con nuestros clientes públicos y privados, solicitamos respetuosamente poder aceptar siniestros ocurridos dentro de los últimos SIETE (7) AÑOS, es decir siniestros ocurridos entre los años 2018 a 2025. Lo anterior no desmejora las condiciones del requerimiento, y si se ajusta mucho más a la experiencia que se tiene de la gran mayoría de empresas que tienen una real capacidad de participar en el presente proceso".

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

Se acoge la observación parcialmente en el sentido de considerar los siniestros ocurridos desde el año 2020 a 2025, toda vez que ese lapso de tiempo, le permite a la entidad conocer y valorar la experticia del proponente en la atención de tales eventos y se considera que esa exigencia es adecuada y proporcionada al objeto contractual y las obligaciones indicadas en

el estudio previo. Dicho ajuste será incluido en lo estudios previos definitivos y las demás condiciones definidas en el numreral 14.1.3. se mantendrán incólumes.

- **OBSERVACIÓN No. 5:**

"La condición de experiencia en atención de siniestros se encuentra estructurada de la siguiente forma:

14.1.3. EXPERIENCIA EN ATENCIÓN DE SINIESTROS (HASTA 20 puntos)

APC Colombia, asignará puntaje conforme a la siguiente tabla, a la propuesta que anexe máximo tres (3) certificaciones de contratos (registrados en el Registro Único de Proponentes) expedidas por clientes a quienes se les haya atendido de manera eficiente siniestros entre los rangos establecidos en la siguiente tabla: en minimo dos (2) ramos a contratar en el Plan de Seguros, donde se indique el valor reclamado y el valor pagado del siniestro, así:

Con el fin de no incurrir en errores en la presentación de las propuestas, solicitamos nos puedan aclarar lo siguiente:
A. Cada certificación aportada debe acreditar mínimo dos (2) ramos de pólizas coincidentes con los de la Entidad en la atención de siniestros?.
B. El cuadro de ponderación de experiencia en siniestros relaciona lo siguiente:

RANGO SUMATORIA DE LAS PRIMAS	PUNTAJE
De 100.000.001 a 150.000.000	05 puntos
De 150.000.001 a 200.000.000	10 puntos
De 200.000.001 en adelante	20 puntos

• Solicitamos respetuosamente ajustar el nombre del cuadro, ya que entendemos no es "sumatoria de primas", sino sumatoria de valores de pagos de siniestros.

• Teniendo en cuenta que las certificaciones de experiencia en atención de siniestros por lo general contiene varios siniestros, solicitamos nos confirmen si para la sumatoria de valores de siniestros, se tendrá en cuenta el valor total de cada certificación, siempre y cuando contenga por lo menos dos ramos de pólizas que coincidan con el programa de seguros de la Entidad.

C. Solicitamos respetuosamente nos puedan aclarar el alcance de la condición incluida en la experiencia en atención de siniestros la cual se refiere a: "Se aclara que la información para el año 2024, se podrá adjuntar como soporte para la evaluación, sin que esta última sea un requisito de carácter obligatorio".

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

Se aclara al observante las inquietudes de la siguiente forma de acuerdo a cada uno de los literales indicados:

A. Respecto al literal A, se aclara que entre las tres certificaciones deben contener minimo dos (2) ramos a contratar en el Plan de Seguros, donde se indique el valor reclamado y el valor pagado del siniestro.

B. Respecto al literal B, se acoje totalmente la observación, por lo tanto el cuadro de ponderación de experiencia en siniestros relaciona lo siguiente quedara de la siguiente manera en el estudio previo:

RANGO SUMATORIA PAGO REALIZADOS POR SINIESTROS	PUNTAJE
De 100.000.001 a 150.000.000	05 puntos
De 150.000.001 a 200.000.000	10 puntos
De 200.000.001 en adelante	20 puntos

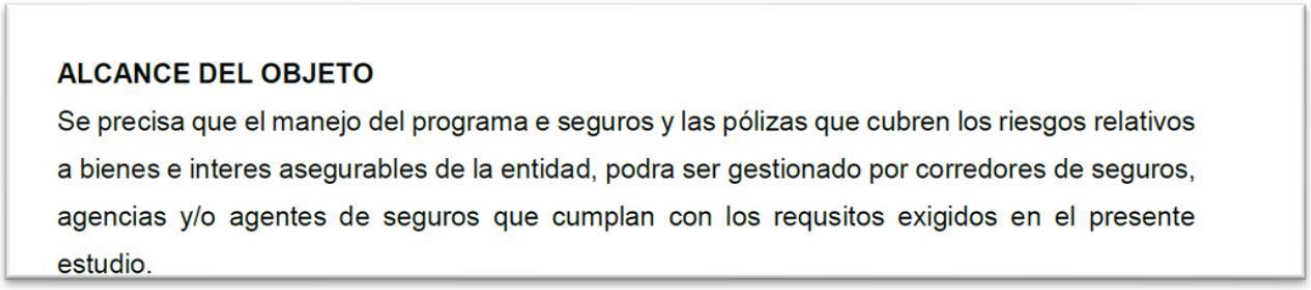
Así mismo, se aclara al proponente que la propuesta que anexe debera tener máximo tres (3) certificaciones de contratos (registrados en el Registro Único de Proponentes) expedidas por clientes a quienes se les haya atendido de manera eficiente siniestros, en la cual se indique el valor reclamado y el valor pagado del siniestro. La sumatoria debe estas certificaciones deberan estar dentro del rango de sumatoria propuesto en el estudio previo para obtener el puntaje deseado, así mismo entre las tres certificaciones deben contener minimo dos (2) ramos a contratar en el plan de seguros, donde se indique el valor reclamado y el valor pagado del siniestro.

C. Respecto al literal C, Se aclara al proponente que la propuesta que anexe debera tener máximo tres (3) certificaciones de contratos (registrados en el Registro Único de Proponentes), por lo que la certificación del año 2024 no se encuentre registrado en el Registro Único de Proponentes, se podrá adjuntar como soporte para la evaluación, sin que esta última sea un requisito de carácter obligatorio.

IV. GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A.
CLAUDIA LILIANA GONGORA RODRIGUEZ
CALLE 13 No. 101-71 CIUDAD JARDIN SANTIAGO DE CALI
Fecha: 01 de Julio de 2025

- **OBSERVACIÓN No. 1:**

“El proyecto de pliego de condiciones establece lo siguiente:



ALCANCE DEL OBJETO

Se precisa que el manejo del programa e seguros y las pólizas que cubren los riesgos relativos a bienes e interes asegurables de la entidad, podra ser gestionado por corredores de seguros, agencias y/o agentes de seguros que cumplan con los requsitos exigidos en el presente estudio.

De acuerdo con lo anterior, se puede entender que en el proceso pueden participar agentes, agencias y corredores. Solicitamos amablemente a la entidad que se modifique el pliego de condiciones para que, se establezca de manera explícita, que no se permitirá la participación de agentes de seguros independientes ni de agencias de seguros. En su lugar, se deberá limitar la participación exclusivamente a Corredores de Seguros debidamente habilitados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Limitar la participación exclusivamente a Corredores de Seguros asegura que la entidad cuente con una asesoría especializada, objetiva, alineada con las mejores prácticas del sector, y respaldada por la regulación estricta de la Superintendencia Financiera. Esto optimiza la gestión de los riesgos y garantiza una mayor seguridad, transparencia y competitividad en el proceso de contratación, lo cual es fundamental para proteger adecuadamente los intereses de la entidad y cumplir con los estándares de calidad y cumplimiento requeridos.(…)"

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

No se acoge la observación, toda vez que, al momento de la estructuración del estudio previo, la Entidad determino los requisitos con razonabilidad y proporcionalidad, así como las condiciones jurídicas, técnicas y financieras, además el Pliego de Condiciones tal como está

estructurado permite la participación masiva de oferentes y brinda condiciones de transparencia y objetividad para la selección del contratista, además se intenta generar la mayor concurrencia de la Agencia, no puede diseñar un pliego a la medida de cada uno de los interesados, si no con base a que existía pluralidad de oferentes, por lo tanto la entidad considera que el requisito sugerido por el interesado, podrían implicar limitación a la participación de oferentes, sin que existan justificación para ello.

¿QUIÉNES SON LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS?
Son la personas naturales o jurídicas autorizadas para ejercer la intermediación de seguros y quienes se encargan de ofrecer, asesorar, promover y conducir la celebración de pólizas de seguros de las personas naturales o jurídicas con necesidades de cumplimiento y protección, con una o varias aseguradoras.

TIPOS DE INTERMEDIARIOS

Corredor de seguros: De acuerdo con el artículo 1347 del Código de Comercio las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades anónimas, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador.

Agencias y Agentes colocadores de Seguros: Son personas jurídicas o naturales que promuevan la celebración de contratos de seguro y de capitalización y la renovación de los mismos en relación con una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización. Corredores de seguros, Agencias de seguros y Agentes de seguros.

En el Decreto 255 de 2010 del Ministerio de Hacienda y crédito público, en concordancia con la Ley 510 de 1999 Artículo 101 Inciso 2 estableció quien debe ejercer la vigilancia a los intermediarios de seguros:

Corredores de Seguros: Vigilados por la Superintendencia Financiera

Agencia de seguros: Vigilados por la Superintendencia Financiera, a través de las Compañías Aseguradoras.

Es importante traer a colación el decreto 255 de 2010 en su libro 30, donde se establece lo siguiente:

Decreto 255 de 2010 en su libro 30 “NORMAS COMUNES A LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS, REASEGUROS Y CAPITALIZACION”

ARTÍCULO 2.30.1.1.2 Personas autorizadas. La actividad de intermediación de seguros y reaseguros está reservada a las sociedades corredoras de seguros, a las sociedades corredoras de reaseguros, a las agencias colocadoras de seguros y a los agentes colocadores de pólizas de seguro, de acuerdo con su especialidad. La actividad de los intermediarios de seguros y reaseguros no inhabilita a las entidades aseguradoras para aceptar y ceder riesgos directamente, sin intervención de los intermediarios.

"ARTÍCULO 2.30.1.1.3 (Decreto 2123 de 2018 – Articulo 1) Son idóneos para actuar en calidad de director o administrador de una sociedad corredora de seguros o de reaseguros, las personas que manejan sus negocios de acuerdo con las sanas prácticas comerciales,

financieras y de seguros y posean conocimientos suficientes sobre la actividad de intermediación de seguros o reaseguros".

ARTÍCULO 2.30.1.1.4 Comisiones. La determinación de las comisiones, formas de pago y demás condiciones se hará de conformidad con los convenios que libremente celebren intermediarios y entidades aseguradoras. La agencia de seguros desarrollará su actividad en beneficio de la entidad aseguradora con la cual haya celebrado el respectivo convenio, sin perjuicio de la estipulación expresa que la faculte para desarrollar su actividad en beneficio de otras entidades aseguradoras para negocios ocasionales.

“ARTÍCULO 2.30.1.2.1. (Decreto 2123 de 2018 – Articulo 4) Monto mínimo de comisiones. El monto mínimo de las comisiones causadas durante cada ejercicio anual por las agencias de seguros sujetas al control de la Superintendencia Financiera de Colombia será la suma equivalente a cuarenta y dos mil cien coma ochenta y tres (42.100, 83) unidades de valor tributario - UVT a la fecha del respectivo corte.”

ARTÍCULO 2.30.1.2.4 Intermediarios no sujetos a supervisión permanente. Las agencias de seguros que durante el ejercicio anual hayan causado comisiones inferiores al monto mínimo señalado en el artículo 2.30.1.2.1, no se encuentran sujetos al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia. Si a la fecha del respectivo corte tales intermediarios se encontraren bajo vigilancia y control, quedarán exentos de dicha supervisión, previa demostración mediante los estados financieros del ejercicio anual respectivo.

ARTÍCULO 2.30.1.2.6 Régimen sancionatorio. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la ley al intermediario no sujeto a supervisión

permanente cuando compruebe, por cualquier medio, que en el ejercicio de su actividad éste ha violado una norma a la cual debe estar sometido.

Además, la agencia de contratación pública de Colombia - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, señala:

Proponente plural debe permitir prestar el Servicio de Intermediación y todos sus integrantes deben estar autorizados para el efecto por la SFC o tiene el respaldo de una compañía de seguros autorizada por la SFC.

Las personas jurídicas. La figura jurídica que utilizan los proponentes plurales, y los miembros de los proponentes plurales, deben tener una duración por lo menos igual a la de la vigencia del Acuerdo Marco y un (1) año más.

Así mismo, la Administradora de la contratación pública en Colombia dentro de su Acuerdo Marco de Precios No. CCE-460-1-AMP-2016, conceptuó que la intermediación de seguros es ejercida por las tres condiciones jurídicas siendo elegidos para contratar con el estado Colombiano tanto Corredores como Agencia de Seguros.

Y de conformidad con los principios que se señalan a continuación:

Principio de selección objetiva. Este principio se define a partir de los siguientes criterios: el precio, el plazo, el cumplimiento en contratos anteriores, la calidad, la experiencia, etc. Los cuales, consideramos integralmente (ponderación) permite determinar la propuesta más favorable. Dichos factores podrán concurrir todos o los que la administración discrecionalmente establezco, de acuerdo con las necesidades del servicio y el fin del

contrato. En otras palabras, la selección objetiva comporta: i) la obligación de fijar previamente los criterios de selección (art. 24 ord. 5°), ii) el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas (principio de concurrencia (art. 30 num.3), y iii) la transparencia (art 24).

Principio de Igualdad. El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por el cual la administración no puede establecer clausulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones. Por ende, este principio implica, entre otros aspectos, que las reglas deben ser generales e impersonales en el pliego de condiciones; otorgar un plazo razonable para que los interesados puedan preparar sus propuestas (No 5 artículo 30 de la Ley 80 de 1993); la prohibición de modificar los pliegos de condiciones después del cierre de la licitación, y como contrapartida que los proponentes no puedan modificar, completar, adicionar o mejorar sus propuestas (No. 8 art. 30 ídem); dar a conocer a los interesados la información relacionada con el proceso (presupuesto oficial, criterios de selección, pliego de condiciones, etc) de manera que estén en posibilidad real de ser tenidos en cuenta por la administración; aplicar y evaluar las propuestas bajo las mismas reglas y criterios, verificando que todas las propuestas cumplan con los condiciones establecidas en los pliegos, sin que puedan rechazarse ofertas por elementos u omisiones no sustanciales e irrelevantes, y la de culminar el proceso de selección con el respectivo acto de adjudicación del contrato ofrecido a quien haya presentado la mejor propuesta, sobre las mismas condiciones que rigieron el proceso.

Libre concurrencia. Busca permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Este también implica de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisible la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

Aunado a lo anterior, se precisa que las Agencias de Seguros cuentan con un certificado de autorización expedido por compañía de seguros legalmente constituida que acredite su idoneidad como intermediario para ejercer dicha actividad en su nombre, por lo que se concluye que las agencias hacen parte de los intermediarios de seguros y cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos para un corredor de seguros. Por lo tanto no se acoge la observación ya que en el estudio previo se identifica con ello la posibilidad de la libre concurrencia y la selección objetiva.

- **OBSERVACIÓN No. 2:**

“Dentro del proyecto de pliegos publicados para el presente proceso de selección, en el capítulo correspondiente al equipo de trabajo habilitante, se establece que los siguientes perfiles deben acreditar una experiencia profesional mínima de 5 años en el sector seguros y, basta con el título profesional de pregrado para la habilitación en cuanto a este aspecto:

• Profesional en administración de empresas o administración pública o administración financiera o administración empresarial o administración en logística y producción o administración industrial y afines ingeniería, economía o contaduría: Mínimo cinco (5) años de experiencia profesional específica en intermediación seguros.
• Abogado: Mínimo cinco (5) años de experiencia profesional específica en seguros.

Respetuosamente, le solicitamos a la entidad que dicho requisito se modificado de la siguiente manera:

• Profesional en administración de empresas o administración pública o administración financiera o administración empresarial o administración en logística y producción o administración industrial y afines, ingeniería, economía o contaduría: Mínimo diez (10) años de experiencia profesional específica en intermediación seguros.
• Abogado: Mínimo cinco (5) años de experiencia profesional específica en seguros con especialización en seguros, responsabilidad civil extracontractual, responsabilidad civil del estado, Derecho de Seguros Gerencia de Riesgos y Seguros, Administración de Riesgos y Seguros, Contratación Estatal. (…)"

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

No se acoge la observación, de acuerdo a la sugerencia de modificar los criterios habilitantes para los estudios previos definitivos e incluir el criterio sugerido, la Entidad considera que con los criterios previstos actualmente garantizan con razonabilidad y proporcionalidad las condiciones técnicas, además tal como está estructurando permite la participación masiva de oferentes y brinda condiciones de transparencia y objetividad para la escogencia del futuro contratista. Así mismo lo sugerido por el interesado, podrán implicar limitación a la

participación de oferentes, sin que existan justificación para ello. Por lo descrito no se acepta la recomendación realizada.

- **OBSERVACIÓN No. 3:**

El pliego establece lo siguiente:

DENOMINACIÓN	EXPERIENCIA ADICIONAL	PUNTOS
Un (1) Profesional en administración de empresas o administración pública o administración financiera o administración empresarial o administración en logística y producción o administración industrial y afines ingeniería o economía o contaduría.	Si el profesional presenta además un (1) título de posgrado en derecho financiero, administración de riesgos y seguros y/o gerencia de riesgos o en áreas afines a los seguros, se le asignará 10 puntos	10 puntos
Un (1) Abogado	Si el profesional presenta además un (1) título de posgrado en seguros, responsabilidad civil, administración de riesgos y seguros o en áreas afines a los seguros, se le asignará 8.5 puntos	8.5 puntos

Con respecto a la descripción establecida por la entidad para todo lo relacionado con la formación académica adicional del equipo de trabajo en los cuales se asigna puntuación en la presente convocatoria, le solicitamos comedidamente a la entidad se sirva de considerar la

siguiente modificación para establecer un pliego de condiciones definitivo en términos eficaces e idóneos que garanticen el correcto desarrollo del objeto contractual:

• Profesional en administración de empresas o administración pública o administración financiera o administración empresarial o administración en logística y producción o administración industrial y afines, ingeniería, economía o contaduría con especialización en economía de empresa y/o afines: Si el profesional presenta además un título (1) de postgrado en derecho financiero, administración de riesgos y seguros y/o gerencia de riesgos o en áreas afines a los seguros y 5 años de experiencia especifica adicional en seguros, se le asignara 10 puntos.

• Abogado: Mínimo cinco (5) años de experiencia profesional específica en seguros con especialización en seguros, responsabilidad civil extracontractual, responsabilidad civil del estado, Derecho de Seguros, Gerencia de Riesgos y Seguros, Administración de Riesgos y Seguros, Contratación Estatal y 5 años de experiencia especifica adicional en seguros, se le asignará 8.5 puntos.

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

No se acoge la observación, de acuerdo a la sugerencia de modificar los criterios habilitantes para los estudios previos definitivos e incluir el criterio sugerido, la Entidad considera que con los criterios previstos actualmente garantizan con razonabilidad y proporcionalidad las condiciones técnicas, además tal como está estructurando permite la participación masiva de oferentes y brinda condiciones de transparencia y objetividad para la escogencia del futuro contratista. Así mismo lo sugerido por el interesado, podrán implicar limitación a la participación de oferentes, sin que existan justificación para ello. Por lo descrito no se acepta la recomendación realizada.

- **OBSERVACIÓN No. 4:**

14.1.2. EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE RAMOS. (40 PUNTOS)

APC Colombia, asignará hasta cuarenta (40) puntos, a la propuesta que allegue máximo cinco (5) certificaciones de contratos (registrados en el Registro Único de Proponentes), donde se relacionen pólizas que incluyan en su alcance el manejo en los ramos de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos y/o Infidelidad y riesgo Financiero, con primas causadas para los años 2022, 2023 y 2024, iguales o superiores a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($174.343.690,00).**

Respecto a lo ilustrado anteriormente en el presente oficio, nos permitimos solicitarle a la entidad eliminar la exigencia que se estableció para la asignación del puntaje en la EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE RAMOS, toda vez que requerir que las primas causadas tendientes a presentar para la obtención de dichos puntos deben corresponder a los años 2022, 2023 y 2024 representa una limitación a los posibles proponentes, debido a que este requisito no es precisamente un aspecto con el cual la entidad pueda realizar una comparación de ofertas y establecer las diferencias correspondientes entre las mismas.

Le solicitamos a la entidad tomar en consideración que la experiencia en cualquier sector económico a tratar y/o contratar NO se extingue con el pasar del tiempo y, que además este NO es un aspecto que defina la idoneidad con la que un proponente cuenta para el correcto desarrollo del objeto del contrato.
Por lo anteriormente mencionado, le solicitamos a la entidad modificar este numeral en el cual se asignan 40 puntos, de modo que este representa una trasgresión a la pluralidad de oferentes, al principio de igualdad, concurrencia e imparcialidad.

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

No se acoge la observación, de acuerdo a la sugerencia de modificar los criterios experiencia en el manejo de ramos para los estudios previos definitivos e incluir el criterio sugerido, en consideración que la entidad como gestora de la construcción del proceso de contratación, debe velar por la idoneidad del oferente adjudicatario, garantizando que cuente con los requisitos para ejecutar el contrato, si bien la experiencia no se agota con el paso del tiempo la entidad debe constatar que el oferente adjudicatario viene desarrollando continuamente actividades que le permitan contar con la idoneidad para poder ejecutar el contrato, es por ello que se requiere la experiencia continua (2022, 2023 y 2024), a efectos de asignar el puntaje, esta última vigencia 2024 no es obligatoria adjuntarla como soporte para obtener el puntaje.

Se precisa que, esta indicación le aplica para el numeral 14.1.3. EXPERIENCIA EN ATENCIÓN DE SINIESTROS respecto a la temporalidad y vigencias.

Así mismo, la Entidad considera que con los criterios previstos actualmente garantizan con razonabilidad y proporcionalidad las condiciones técnicas, además tal como está estructurando permite la participación masiva de oferentes y brinda condiciones de transparencia y objetividad para la escogencia del futuro contratista. Así mismo lo sugerido por el interesado, podrán implicar limitación a la participación de oferentes, sin que existan justificación para ello. Por lo descrito no se acepta la recomendación realizada.

- **OBSERVACIÓN No. 5:**

14.1.3. EXPERIENCIA EN ATENCIÓN DE SINIESTROS (HASTA 20 puntos)

APC Colombia, asignará puntaje conforme a la siguiente tabla, a la propuesta que anexe máximo tres (3) certificaciones de contratos (registrados en el Registro Único de Proponentes) expedidas por clientes a quienes se les haya atendido de manera eficiente siniestros entre los rangos establecidos en la siguiente tabla: en minimo dos (2) ramos a contratar en el Plan de Seguros, donde se indique el valor reclamado y el valor pagado del siniestro, así:

RANGO SUMATORIA DE LAS PRIMAS	PUNTAJE
De 100.000.001 a 150.000.000	05 puntos
De 150.000.001 a 200.000.000	10 puntos
De 200.000.001 en adelante	20 puntos

Es de anotar que para cumplir con el requerimiento el proponente puede presentar entre una y tres certificaciones. Es decir, si un proponente presenta solo una certificación, pero con esta acredita siniestros ocurridos en el 2022, 2023 y 2024, superiores al valor aquí indicado, para los ramos requeridos en los rangos dispuestos, la Entidad le asignará el puntaje dispuesto. Se aclara que la información para el año 2024, se podrá adjuntar como soporte para la evaluación, sín que esta última sea un requisito de carácter obligatorio.

De acuerdo a lo anterior, el proponente deberá diligenciar el FORMATO – ANEXO No. 013 "EXPERIENCIA EN LA ATENCIÓN SINIESTROS", el cual deberá aportar en su propuesta, debidamente diligenciado y Firma representante legal del Proponente o del proponente persona natural.

"Con relación a lo anteriormente ilustrado, es menester mencionar que, la entidad establece factores para la asignación de puntaje que NO determinan que una oferta sea más favorable que otra, por ende, que con los años en los cuales ocurrieron los siniestros acreditados APC

pueda y/o logre determinar que un proponente sea el ideal por encima de otro para ejecutar en debida forma el presente objeto contractual.

Las diferentes categorías a las que hace referencia el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, cuando alude a los factores que, a diferencia de los requisitos habilitantes, determinan la oferta más favorable para la entidad, y que, por lo tanto, hacen que una oferta sea mejor que otra, pese a tener que cumplir todas ellas los requisitos habilitantes. Es frente a aquellos factores, que determinan comparativamente que una oferta sea mejor que otra, que la entidad concibe el otorgamiento de puntajes, como mecanismos para ponderar y comparar los ofrecimientos, con el fin de determinar objetivamente la oferta más favorable, aplicando para ello las reglas establecidas en el pliego o documento equivalente para la ponderación de las ofertas.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 define los parámetros conforme a los cuales deben exigirse y evaluarse los factores que no otorgan puntaje o requisitos habilitantes, como también aquellos que deben tenerse en cuenta para la exigencia y evaluación de los factores de escogencia o calificación, técnicos y económicos, los cuales inciden en la comparación de las ofertas. Por ello, la doctrina define los requisitos o factores ponderables como […] "aquellas condiciones de la oferta y no de quien la presenta, que sí entrarán a ser evaluadas por la Administración y que, en consecuencia, darán lugar a la escogencia objetiva de la mejor propuesta para la entidad". Todas estas categorías designan los "[…] factores a los cuales cabe otorgarles puntajes o que pueden ser ponderados, precisamente, pues estos son los factores que en últimas permiten una comparación de ofertas y una diferenciación entre ellas".

La Ley 1150 de 2007, en el artículo 5, regula el principio de selección objetiva, que busca que las entidades seleccionen la oferta más favorable a sus necesidades, lo cual debe tener en cuenta i) el interés general que se pretende satisfacer con la oferta y ii) no considerar factores que limiten de forma injustificada la pluralidad de oferentes1.

Por lo anteriormente expuesto, le solicitamos a la entidad eliminar el requerimiento relacionado con los años en los que ocurrieron los siniestros (2022, 2023 y 2024) para la asignación de los 20 puntos ofrecidos en el proyecto de pliegos, y establecer condiciones que están directamente relacionadas con la selección objetiva de la oferta mas favorable para la entidad, para lo cual sugerimos AUMENTAR el valor reclamado y el valor pagado del siniestro a CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS($ 400.000.000), este requisito no se aleja de la en ningún momento de la objetividad de la selección establecida en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, entendiendo que se busca escoger el ofrecimiento más favorable relacionado con los fines que busca la entidad, sin tener por lo anterior consideraciones de afecto, interés, u otra consideración subjetiva para seleccionar a un contratista, y considerando entonces que las condiciones sean adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir".

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

No se acoge la observación, teniendo en cuenta que la entidad como gestora de la construcción del proceso de contratación, debe velar por la idoneidad del oferente adjudicatario, garantizando que cuente con los requisitos para ejecutar el contrato, por lo que en una obsevación anterior se ajusto los años de experiencia en la atención de siniestros, por lo que invitamos a consultar el estudio previo definitivo.

- **OBSERVACIÓN No. 6:**

"Solicitamos una aclaración respecto a lo mencionado en el proyecto de pliego de condiciones, en el cual se estipula lo siguiente:

La relación de clientes debe corresponder a clientes actuales del proponente, y debe incluir el nombre, teléfono y cargo de la persona encargada de los seguros en cada cliente relacionado. Esta relación debe estar debidamente firmada por el Representante Legal del proponente, como validación de la veracidad de la información proporcionada. En caso de tratarse de una

La anterior aclaración se solicita debido a que, no es posible interpretar debidamente como se debe acreditar este requisito establecido por la entidad contratante, "la relación de clientes debe corresponder a clientes actuales del proponente", siendo la frase subrayada imprecisa, lo que puede llevar a errores y equívoco"s.

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

En el estudio previo se señala en el numeral 14.1.2. Experiencia en el manejo de ramos lo siguiente:

"APC Colombia, asignará hasta cuarenta (40) puntos, a la propuesta que allegue máximo cinco (5) certificaciones de contratos (registrados en el Registro Único de Proponentes), donde se relacionen pólizas que incluyan en su alcance el manejo en los ramos de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos y/o Infidelidad y riesgo Financiero, con primas causadas para los años 2022, 2023 y 2024, iguales o superiores a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($174.343.690,00).

Se aclara que la información primas causadas para el año 2024, se podrá adjuntar como soporte para la evaluación, sín que esta última sea un requisito de carácter obligatorio.

No obstante, mínimo una de las certificaciones debe contener el ramo de responsabilidad civil de servidores públicos.

La relación de clientes debe corresponder a clientes actuales del proponente, y debe incluir el nombre, teléfono y cargo de la persona encargada de los seguros en cada cliente relacionado. Esta relación debe estar debidamente firmada por el Representante Legal del proponente, como validación de la veracidad de la información proporcionada. En caso de tratarse de una certificación relacionada con los contratos, esta deberá ser suscrita por el representante legal de la entidad con la que se haya firmado el contrato (ya sea pública o privada), garantizando así la autenticidad y formalidad de la información. (…)

En este caso se requiere que la sumatoria de las primas que se acrediten sean en las pólizas específicas solicitadas y que los clientes correspondan a Entidades Públicas, cuyo régimen es compatible con el de APC COLOMBIA".

Teniendo en cuenta lo anterior, la respuesta a los cuestionamientos se brinda de manera expresa, pero se resalta lo siguiente:

El número máximo es de Cinco (5) certificaciones de contratos (registrados en el Registro Único de Proponentes), donde se relacionen pólizas que incluyan en su alcance el manejo en los ramos de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos y/o Infidelidad y riesgo Financiero, con primas causadas para los años 2022, 2023 y 2024, iguales o superiores a CIENTO

SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($174.343.690,00).

Igualmente, las certificaciones deben pertenecer a la relación de clientes actuales del proponente, y debe incluir el nombre, teléfono y cargo de la persona encargada de los seguros en cada cliente relacionado. Esta relación debe estar debidamente firmada por el Representante Legal del proponente, como validación de la veracidad de la información proporcionada. En caso de tratarse de una certificación relacionada con los contratos, esta deberá ser suscrita por el representante legal de la entidad con la que se haya firmado el contrato (ya sea pública o privada), garantizando así la autenticidad y formalidad de la información. (…)

- **OBSERVACIÓN No. 7:**

El pliego de condiciones establece lo siguiente:

como validación de la veracidad de la información proporcionada. En caso de tratarse de una certificación relacionada con los contratos, esta deberá ser suscrita por el representante legal de la entidad con la que se haya firmado el contrato (ya sea pública o privada), garantizando así la autenticidad y formalidad de la información.

“En cuanto la información consignada en el proyecto de pliegos que se adjunta, solicitamos a la entidad se sirva de PERMITIR que, la certificación presentada deba ser suscrita por el funcionario competente y/o funcionario debidamente autorizado para esta diligencia, toda vez que, en las entidades estatales los funcionarios tienen una serie de funciones asignadas y, en razón de esto una certificación expedida por un ente público que no esté firmada por su Representante Legal sino por un funcionario que esté revestido de competencia para ello NO carece de validez o de autenticidad, si bien el representante legal puede expedir certificaciones, también puede delegar esta función a otros funcionarios de la entidad, como

el jefe de personal o quien tenga la competencia delegada, según lo establecido en el Decreto 1083 de 2015".

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

Se acoge la observación parcialmente, toda vez que la certificación de la experiencia puede ser legitimizada por el jefe del grupo de gestión contractual y/o por la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades de acuerdo con el manual de funciones dispuesto al interior de la organización.

V. JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS
EDNA ROCIO MORA ROJAS
Carrera 19B No. 83-02 Of. 602 a 605
Fecha: 01 de Julio de 2025

- **OBSERVACIÓN No. 1 -** ***Al numeral CONVOCATORIA LIMITADA A MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS MIPYMES:***

"Solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar este numeral, o en su defecto, no permitir la limitación a empresas con dicha calidad, atendiendo a que la comparación que realiza la entidad no es acorde con la verdadera magnitud del programa de seguros.

Es necesario indicar a la entidad que este tipo de procesos no generan erogación alguna para con la entidad, por ende, no puede ser objeto de comparación de los procesos que son susceptibles de limitación a mipymes. Debemos recordar las condiciones que el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 dicta:

> *1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (…) (resaltado nuestro)*

Acorde con la norma, es necesario que el proceso cuente con un presupuesto y así poder ser cotejado con el umbral objeto de limitación. En el presente concurso de méritos, es evidente que no se genera erogación alguna para con la entidad, en consecuencia, el proceso carece de un elemento fundamental para proceder con la limitación a Mipymes, esto es, el valor del proceso de contratación. El contrato que derive del presente proceso no tiene valor alguno, por ende, la limitación a mipymes carece de elementos sustanciales para su procedencia.
En este sentido, debemos remitirnos a los diferentes acápites del pliego de condiciones donde se reitera de forma enfática que el presente proceso de selección no genera erogación alguna y por ende no tiene valor:

VALOR DEL CONTRATO.

El contrato resultante del proceso correspondiente, no causará comisión, gasto, honorario o

erogación directa alguna para APC-COLOMBIA, toda vez que las remuneraciones de los servicios prestados por el intermediario de seguros serán pagadas por las compañías aseguradoras, con las cuales se suscriban las pólizas requeridas por la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1341 del Código de Comercio, "(…) *Salvo estipulación en contrario, la remuneración del corredor será pagada por las partes, por partes iguales, y la del corredor de seguros por el asegurador. El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga",* en consecuencia, cualquier pago que genere la intermediación solicitada será por cuenta de la compañía o compañías de seguros con quienes se suscriban las pólizas.

Por lo tanto, APC -Colombia no reconocerá ningún honorario, gasto, comisión o erogación al intermediario de Seguros por concepto de servicios prestados y no tendrá ningún vínculo jurídico laboral con el personal mínimo exigido ni con el propuesto por el contratista para la ejecución del contrato.

Acorde con la imagen traída a colación, se puede indicar que el proceso no genera erogación para la entidad, es decir que el presupuesto para la presente contratación es de cero pesos ($0). Esto tiene respaldo en el artículo 1341 del Código de Comercio lo que es acorde con los rubros presupuestales para esta contratación, los cuales son inexistentes, es decir no hay destinación presupuestal para esta contratación.

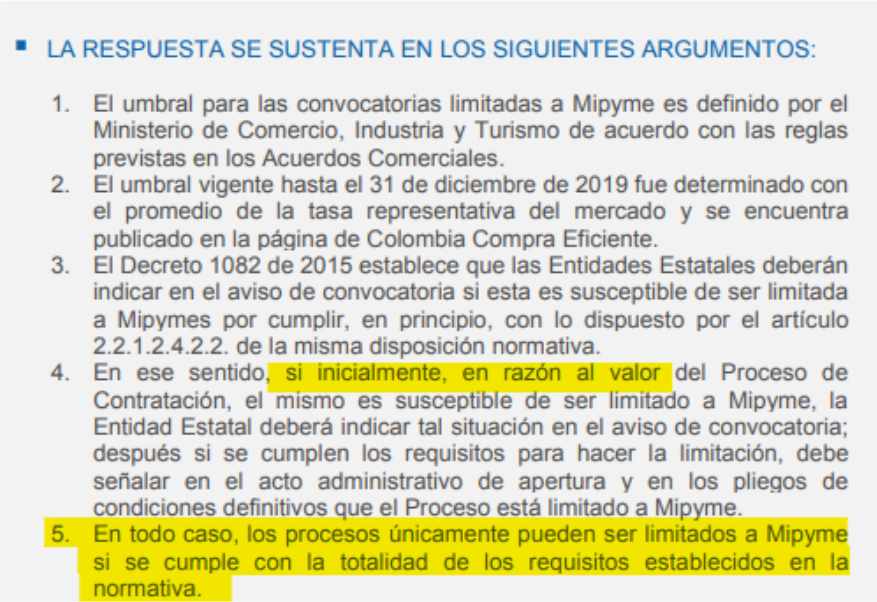
Aunado a lo anterior, Colombia Compra Eficiente, ente rector de la contratación establece, en N° Radicado: 2201913000004014:

> *Una convocatoria en un Proceso de Contratación debe limitarse a Mipyme cuando: i) El valor del Proceso de Contratación sea menor a US $125.000 dólares; y, ii) Por lo menos tres Mipyme manifiesten su interés en limitar la convocatoria a estos tamaños*

empresariales en el plazo previsto entre la publicación de los estudios y documentos previos y un día hábil antes de la apertura del Proceso de Contratación.

El umbral para las convocatorias limitadas a Mipyme se fijó en el Decreto 1082 de 2015 de acuerdo con las reglas establecidas en los Acuerdos Comerciales para las Mipyme. El umbral es de 125.000 dólares, que en moneda colombiana para el año 2025 corresponde a $533.287.768.

En este sentido, únicamente cuando la Entidad Estatal verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 debe limitar su Proceso de Contratación a Mipymes



- LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. El umbral para las convocatorias limitadas a Mipyme es definido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de acuerdo con las reglas previstas en los Acuerdos Comerciales.
2. El umbral vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 fue determinado con el promedio de la tasa representativa del mercado y se encuentra publicado en la página de Colombia Compra Eficiente.
3. El Decreto 1082 de 2015 establece que las Entidades Estatales deberán indicar en el aviso de convocatoria si esta es susceptible de ser limitada a Mipymes por cumplir, en principio, con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.2.4.2.2. de la misma disposición normativa.
4. En ese sentido, si inicialmente, en razón al valor del Proceso de Contratación, el mismo es susceptible de ser limitado a Mipyme, la Entidad Estatal deberá indicar tal situación en el aviso de convocatoria; después si se cumplen los requisitos para hacer la limitación, debe señalar en el acto administrativo de apertura y en los pliegos de condiciones definitivos que el Proceso está limitado a Mipyme.
5. En todo caso, los procesos únicamente pueden ser limitados a Mipyme si se cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa.

Así mismo, reiteramos nuestra solicitud, mencionando algunas entidades nacionales y distritales que no limitaron a mipyme sus procesos de selección para la contratación de intermediarios de seguros, teniendo en cuenta que el valor de contratación es de cero pesos

y el valor del programa de seguros supera el umbral para permitir la limitación, similar al que está adelantando la entidad.

ENTIDAD	NUMERO DE PROCESO	OBJETO	LINK PLATAFORMA SECOP	EN RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES LA ENTIDAD ESTABLECE
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES	ADRES-CM-003-2024	"CONTRATAR EL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS Y DE ASESORÍA INTEGRAL EN LA ESTRUCTURACIÓN, CONTRATACIÓN Y MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES."	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6042346&isFromPublicArea=True&isModal=False	*"Se aclara al observante que conforme al pliego de condiciones el título "Convocatoria a Mipyme" numeral 5 generalidades del proceso se estableció que el mismo no será limitado a Mipyme, como quiera que, no existe erogación presupuestal, por tanto, al carecer de cuantía no procede la mencionada limitación."*
ALCALDIA LOCAL DE MARTIRES	FDLM-CMA-001-2024	"SELECCIONAR UN INTERMEDIARIO DE SEGUROS, LEGALMENTE CONSTITUIDO EN COLOMBIA, QUE ASESORE AL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LOS MARTIRES EN LA CONTRATACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUROS REQUERIDO PARA LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA ENTIDAD Y LOS BIENES POR LOS CUALES SEA O LLEGARE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE, ASI COMO DE LA GESTION INTEGRAL DE ADMINIS-TRACION DE SINIESTROS Y RECLAMACIONES."	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.5830902&isFromPublicArea=True&isModal=False	*"El comité acepta la observación y este será objeto de ajuste en pliego definitivos. La Administración se permite informar que dicha limitación se estableció para los procesos de contratación cuya cuantía sea menor a US$125.000, liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual como se mencionó anteriormente, NO EXISTE en este proceso. Partiendo de esta base, la limitación a la que hace referencia la norma nunca será aplicable al momento de seleccionar a sus corredores de seguros, por cuanto su contratación se realiza mediante un Concursos de Méritos que no genera erogación a cargo de la Entidad y, por lo tanto, no es dable asumir que porque corresponda a cero pesos ($0), el valor del presupuesto sea inferior al monto que indica la norma vigente o que deba tomarse como referencia el valor del Programa de Seguros de la Entidad que siempre será pagado a la Compañía Aseguradora con quien la Entidad suscribirá un contrato independiente al de corretaje de seguros. bajo esta orbita, la ANM, no limitara el proceso a MYPIMES."*

(…)

Así las cosas, solicitamos a la entidad se determine que dentro del presente proceso no aplica la limitación a mipymes, por las condiciones expuestas, principalmente, la carencia de un valor en el contrato.

Destacamos que algunas entidades, frente a la ambigüedad respecto al valor del umbral, han confirmado que el presente proceso debe ser considerado de cuantía indeterminable. Esto se debe a que, aunque no implica una erogación directa por parte de la entidad, no puede catalogarse como un contrato gratuito, ya que el contratista recibe una contraprestación indirecta a través de las aseguradoras. Sin embargo, ante la ausencia de un valor determinado y la indeterminabilidad de la cantidad, estas entidades han optado por no restringir el proceso exclusivamente a mipymes. Tal decisión fue adoptada, entre otras, por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico en el último concurso de méritos abierto No. SDDE-CMA-001-2024:

Es claro que el costo estructurado del programa de seguros incluye los pagos que se generen con la intermediación y que serán por cuenta de la(s) Compañías(s) de Seguros (s) con las cuales se suscriban las pólizas de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 1341 del Código de Comercio.

Consecuencia de lo anterior, el contrato a suscribir no tiene cuantía, dado que cualquier pago que demande la ejecución del mismo, deberá estar a cargo de las compañías aseguradoras, de acuerdo con lo preceptuado en la normatividad antes mencionada, no generando erogación presupuestal para la Secretaria de Desarrollo Económico.

Del mismo modo, resulta relevante indicar que según el estudio de mercado realizado por Colombia Compra para el Acuerdo Marco de Intermediarios que tuvo vigencia hasta diciembre de 2018, se identificó que la comisión de intermediación se encuentra entre el 3% y 15% en promedio con respecto a la prima pagada por la Entidad. Así las cosas, no es posible determinar el valor del presente Proceso de Contratación, frente al valor de la

comisión de intermediación por cuanto es de índole negocial entre la(s) Compañías(s) de Seguros (s) con el intermediario de Seguros, tal y como se indicó anteriormente.
***De conformidad con lo anteriormente descrito, se infiere que el valor del presente Proceso de Contratación es indeterminable**, y no es posible aplicar la limitación a Mipyme en este tipo de procesos. Por lo cual se acepta su solicitud y la entidad procederá a realizan los cambios necesarios en el pliego de condiciones y demás documentos del proceso. (resaltado nuestro)*

Así las cosas, solicitamos a la entidad que se establezca de manera expresa que, dentro del presente proceso, no aplica la limitación a mipymes debido a las condiciones previamente expuestas, en particular la carencia de un valor en el contrato. Consideramos que esta precisión permitirá garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia en la contratación, alineándose con las disposiciones normativas aplicables".

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

Teniendo en cuenta, tal cual como se analizo en el presente proceso de selección SI es susceptible de ser limitado a Mipyme, siempre y cuando se cumpla los requisitos contemplados en la Ley. Si bien es cierto, de acuerdo a lo establecido en el estudio previo, el contrato registra cuantía indeterminada, en la medida en que no causará comisión, gasto, honorarios o erogación directa para la APC- Colombia, en consideración a que los servicios prestados por el intermediario de seguros serán pagadas por las compañías aseguradoras cuando se suscriban las pólizas requeridas por la entidad, se tomó en cuenta como presupuesto estimado por la APC-Colombia el aproximado para la contratación del programa de seguros que corresponde a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE

($174.343.690,00), según la proyección efectuada con base en los seguros vigentes en APC-Colombia, de manera que el valor del Proceso de Contratación es INFERIOR a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el cual corresponde a QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($533.287.768) incluido IVA.

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente en concepto C-376 de 2024, al resolver la consulta formulada, consistente en indicar si es posible limitar un proceso de contratación cuando la cuantía de este corresponda a cero (0) pesos, indicó lo siguiente:

“En los casos de los procesos cuya cuantía es indeterminada y se fije para efectos fiscales, le corresponderá a la entidad contratante determinar si se ajusta a estos presupuestos normativos previamente señalado en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 y para lo cual deberán motivar su decisión, atendiendo a los principios de la contratación estatal, función administrativa y dando aplicación al artículo 44 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, aunque hay contratos de cuantía indeterminada debido a la complejidad de la prestación a través de los años y modalidad, no quiere decir dicha prestación no tengan un valor económico; en ese caso, la entidad estatal realiza un análisis financiero prospectivo o proyectado a los años del plazo para establecer el valor proyectado, por lo que no será un proceso sin cuantía. Contrario sensu, existen otros procedimientos contractuales que son sin compromiso presupuestal por lo que no tienen disponibilidad ni registro, no es de su naturaleza disponer de dichos recursos o aportes para su trámite o perfeccionamiento, como

es el caso de los memorandos de entendimientos o los convenios marcos cuyo objeto es aunar esfuerzos conjuntos misionales a temas varios, los cuales pueden ser sujetos de contratos derivados y específicos y en estos si va inmersa los aportes o disponibilidades presupuestales, y serán estos los que si tengan cuantía.

Finalmente, la decisión de limitar o no una convocatoria a Mipymes es una facultad discrecional, de manera que la entidad contratante valorará si es oportuno y conveniente adoptarla teniendo en cuenta no desbordar o exceder lo preceptuado en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 del 2015. No obstante, aunque la discrecionalidad implica una elección administrativa, no puede ser una decisión irracional o arbitraria. Por ello, el ordenamiento impone una carga de motivación en el ejercicio de este tipo de facultades, pues –teniendo en cuenta la remisión del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 a las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa– el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

Qué, si bien es cierto, se recibió una observación solicitando no contemplar la limitación a Mipyme del presente proceso de selección por concurso de méritos, la entidad resolverá y dara a conocer la decisión sobre si limita o no el proceso a MIPYMES en el respectivo aviso que se publciarar en la plataforma SECOP II y donde se analizara si la seis (6) solicitudes presentadas cumplen con los requisitios de Ley, y en consencuencia se limitara o no el proceso a MIPYMES, atendiendo a la facultad discrecional que le asiste a la APC-Colombia, en observancia al principio de legalidad y a que se trata de una decisión racional que encuentra justificación en la Ley.

- **OBSERVACIÓN No. 2 -** ***Al numeral 13.1.6. CERTIFICADO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA:***

"Solicitamos respetuosamente a la entidad se proceda en requerir a todos los proponentes acreditar la calidad de corredores de seguros mediante autorización expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que estos son los sujetos idóneos para ejercer la actividad de intermediación de seguros, conforme con las definiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"Artículo 40º. Sociedades Corredoras de Seguros.

1. *Definición. De acuerdo con el artículo 1347 del Código de Comercio, son corredores de seguros las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, colectivas o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador.*
2. *Control y vigilancia. De acuerdo con el artículo 1348 del Código de Comercio, las sociedades que se dediquen al corretaje de seguros estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y deberán tener un capital mínimo y una organización técnica y contable, con sujeción a las normas que dicte al efecto la misma Superintendencia.*
3. *Condiciones para el ejercicio. De acuerdo con el artículo 1351 del Código de Comercio, sólo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta profesión las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, que tengan vigente el certificado expedido por dicho organismo…".*

Artículo 41º. Agentes y Agencias.

1. *Definición. Son agentes colocadores de pólizas de seguros y de títulos de capitalización las personas naturales que promuevan la celebración de contratos de seguro y de capitalización y la renovación de los mismos en relación con una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización.*
2. *Alcances de la representación de la agencia. La agencia representa a una o varias compañías de seguros en un determinado territorio, con las facultades mínimas señaladas en este capítulo".*

En concordancia con lo anterior la Ley 510 de 1999 indica que son las compañías de seguros quienes acreditan la capacidad de realizar sus actividades así:

> *"En virtud del carácter de representación de una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización que tienen las agencias y los agentes de seguros, se entiende que no podrán ejercer su actividad sin contar con la previa autorización de dichas entidades, autorización que puede ser revocada por decisión unilateral. En consecuencia, serán tales compañías y sociedades quienes deben velar por que las agencias y agentes que las representan cumplan con los requisitos de idoneidad y porque se dé cumplimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se encuentran sujetos y responderán solidariamente por la actividad que éstos realicen, de acuerdo con la delegación que la ley y el contrato les hayan otorgado."*

Por lo anterior agradecemos modificar el requisito y adecuar los demás que estén dirigidos a agencias y/o agentes.

De acuerdo a las necesidades previstas por la entidad en los documentos y estudios previos, debe considerarse que el Corredor requerido debe contar con autonomía para el diseño y

preparación de un pliego de condiciones para la contratación de un programa de seguros, situación que no se obtendría con las agencias y agentes que de acuerdo a su alcance representan una o varias compañías aseguradoras, lo que iría en contravía de los principios de selección objetiva y transparencia que trata la Ley 80 de 1993.

De otra parte, existe una diferencia considerable entre corredores de seguros y los agentes y agencias de seguros, consistente en la vigilancia y control de estos intermediarios, dado que la Superintendencia Financiera ejerce vigilancia directa frente a los corredores de seguros tal como se señala en el artículo 40 citado anteriormente, y en cuanto a los agentes y agencias de seguros, esta Superintendencia ejerce la vigilancia a través de las compañías aseguradoras.

Contrario sensu los corredores de seguros, toda vez que de acuerdo a la normatividad vigente son personas jurídicas independientes de las aseguradoras, por lo tanto, no las representan y adicionalmente contemplan requerimientos mínimos establecidos por la Superintendencia Financiera para poder operar, lo cual garantiza plena idoneidad para satisfacer las necesidades de la entidad.

En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 del artículo 40 del Decreto 663 de 1993, que establece:

> *"3. Condiciones para el ejercicio. De acuerdo con el artículo 1351 del Código de Comercio, sólo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta profesión las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, que tengan vigente el certificado expedido por dicho organismo",*

La Entidad ha establecido como objeto del presente proceso el siguiente objeto:

"SELECCIONAR AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDO EN COLOMBIA PARA QUE ASESORE A LA AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA APC COLOMBIA EN EL MANEJO INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS Y LAS PÓLIZAS QUE CUBREN LOS RIESGOS RELATIVOS A BIENES E INTERESES ASEGURABLES DE LA ENTIDAD"

Y atendiendo la normatividad vigente dispone:

"Los proponentes deben presentar copia del Certificado público, expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, dentro del mes anterior al cierre del Proceso, donde conste la autorización para funcionar como corredor de seguros, quién ejerce la representación legal y las facultades del mismo", para demostrar que son corredores de seguros.

Aunado lo anterior citamos lo que al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia No. C-354/09, ha mencionado:

> *Sobre este particular, la Superintendencia Financiera ha puesto de presente que *... frente a los corredores de seguros la diferencia radical consiste en que mientras que los agentes y agencias son representantes de las compañías de seguros o de capitalización, los corredores de seguros son sociedades anónimas debidamente inscritas en la Superintendencia Financiera, que operan en forma independiente y autónoma de las compañías de seguros, son los verdaderos intermediarios que ejercen su actividad sin ninguna sujeción laboral o comercial permanente o estable a ninguna de las partes del contrato de seguro. "*

Así mismo, nos permitimos reforzar nuestra solicitud indicando algunas Entidades y sus respectivos Procesos de Selección cuyo objeto es la contratación del intermediario de seguros, similar al que se encuentra adelantando la entidad, los cuales son:

ENTIDAD	NUMERO DE PROCESO	OBJETO	LINK PLATAFORMA SECOP	EN RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES LA ENTIDAD ESTABLECE
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	SF.CM-002-2023	"CONTRATAR LA ASESORÍA INTEGRAL DE UN CORREDOR DE SEGUROS PARA EL MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS REQUERIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA."	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4304956&isFromPublicArea=True&isModal=False	*"...De tal forma que contar con un profesional en la intermediación de seguros como lo es una **sociedad corredora de seguros**, garantiza la independencia al momento de establecer los requisitos de la compañía aseguradora y adicionalmente porque responde al cabal cumplimiento de los principios que rigen el Estatuto de Contratación Estatal especialmente el de selección objetiva.* *...* *En aras de prevenir la situación que se presentaría con las agencias de seguros y actuando conforme a los principios que rigen la contratación pública y la selección objetiva, se requiere la contratación de un corredor de seguros, con total autonomía e independencia en el diseño y la preparación de un pliego de condiciones para la contratación de un programa de seguros, lo mismo que para la asistencia en relación con la atención de los siniestros."*

ENTIDAD	NUMERO DE PROCESO	OBJETO	LINK PLATAFORMA SECOP	EN RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES LA ENTIDAD ESTABLECE
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	CM-DG-0001-2023	"CONTRATAR EL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS Y ASESORIA PARA EL MANEJO INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS DE LA ENTIDAD."	https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4199282&isFromPublicArea=True&isModal=False	*"... De conformidad con lo establecido los artículos 40 y 41 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las sociedades que se dediquen al corretaje de seguros estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria (ahora Superintendencia Financiera de Colombia), y deberán tener un capital mínimo y una organización técnica y contable, con sujeción a las normas que dicte al efecto la misma Superintendencia.* *...* *Se concluye entonces que, las agencias de seguros, al igual que los agentes, dependen de las aseguradoras a las que están vinculadas, no teniendo independencia, autonomía o responsabilidad profesional propia, lo cual no garantiza para el SENA, la independencia entre la aseguradora y el intermediario en la atención de los siniestros y el manejo de la cuenta."*

(…)

Es importante recalcar, que la asesoría y acompañamiento para el desarrollo del objeto contractual, debe provenir de una firma cuyo régimen de responsabilidad y control es definido y vigilado directamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir de corredores de seguros, quienes son personas jurídicas independientes, no están condicionados ni subordinados a las partes contratantes, cuyo régimen de responsabilidad y control es definido y vigilado directamente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del mismo modo, es importante que el intermediario de seguros realice la mediación de seguros de forma independiente y no estar vinculados a las entidades aseguradoras, es así que el corredor de seguros ofrece asesoramiento profesional e imparcial en la cobertura de los riesgos a que se encuentran expuestos.

Acorde con la última acotación, la misma Superintendencia Financiera de Colombia acogió esta postura recientemente, pues, en el proceso de selección de corredor de seguros, adelantado mediante Concurso de Méritos Abierto SF. CM-002-2023, ratificó mediante respuestas de observaciones al proyecto de pliegos de condiciones 4 aspectos: i) la mayor idoneidad del corredor en cuanto su capacidad técnica y operativa, ii) garantía del principio de selección objetiva en la contratación de compañías de seguros iii) la independencia del corredor, que no ostenta el agente o agencia y iv) el amparo de legalidad al requerir un corredor, sin que signifique estigma alguno a los agentes o agencias":

La Entidad no acepta la observación, toda vez que el objeto contractual del presente proceso de selección tiene como finalidad determinar en primera medida el programa de seguros de la Superintendencia Financiera de Colombia, como la colocación de las pólizas que amparen los riesgos de la Entidad en el mercado asegurador. De tal forma que contar con un profesional en la intermediación de seguros como lo es una **sociedad corredora de seguros**, garantiza la independencia al momento de establecer los requisitos de la compañía aseguradora y adicionalmente porque responde al cabal cumplimiento de los principios que rigen el Estatuto de Contratación Estatal especialmente el de selección objetiva.

En efecto, el requerir los servicios de una sociedad corredora de seguros en momento alguno **NO** puede interpretarse como un desconocimiento al presupuesto normativo descrito en la Ley 2069 de 2020, pues las consideraciones efectuadas en el proceso exigen la contratación de una persona jurídica que cuente con una infraestructura técnica y operativa que garantice el cubrimiento de las exigencias de la gestión requerida, toda vez que el manejo del programa de seguros en los términos descritos en el pliego, debe contar con un profesional idóneo y con la

experiencia que le permita atender y resolver las diferentes circunstancias que en el desarrollo del mismo se puedan presentar.

La sociedad corredora de seguros como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera permite atender las exigencias del proceso, sin que tal decisión pueda interpretarse como un incumplimiento normativo o una estigmatización de los demás intermediarios (agencias y agentes de seguros). toda vez que, si bien por el desarrollo mismo de su gestión se encuentran capacitados para desarrollar su actividad, las necesidades del proceso exigen el cumplimiento de condiciones que son propias de las sociedades corredoras de seguros.

Ahora bien, situación diferente se presenta con las agencias de seguros, sin desconocer su ejercicio profesional, quienes actúan en representación de una o varias compañías aseguradoras, pues actuarían solamente en nombre y representación de las aseguradoras, afectando de esta forma la objetividad e imparcialidad que debe predominar en el presente proceso de selección.

Valga la pena referirnos al concepto emitido por esta Superintendencia mediante radicado 2001019786-2 del 19 julio de 2001, en el cual se resalta la diferencia jurídica que existe entre agencias de seguros y corredores de seguros, mientras los primeros ejercen una labor de representación de las compañías de seguros, los segundos ejercen su labor de intermediación de manera independiente:

> *"Frente a los corredores de seguros la diferencia radical consiste en que mientras que los agentes y agencias son representantes de las compañías de seguros o de capitalización, los corredores de seguros son sociedades anónimas debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, las cuales operan en forma independiente y autónoma de las compañías de seguros, son los verdaderos intermediarios que ejercen su actividad sin ninguna sujeción laboral o comercial permanente o estable a ninguna de las partes del contrato de seguro".*

En aras de prevenir la situación que se presentaría con las agencias de seguros y actuando conforme a los principios que rigen la contratación pública y la selección objetiva, se requiere la contratación de un corredor de seguros, con total autonomía e independencia en el diseño y la preparación de un pliego de condiciones para la contratación de un programa de seguros, lo mismo que para la asistencia en relación con la atención de los siniestros.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia no acoge la observación y se mantiene el objeto contractual.

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

No se acoge la observación, toda vez que, al momento de la estructuración del estudio previo, la Entidad determino los requisitos con razonabilidad y proporcionalidad, así como las condiciones jurídicas, técnicas y financieras, además el Pliego de Condiciones tal como está estructurado permite la participación masiva de oferentes y brinda condiciones de transparencia y objetividad para la selección del contratista, además se intenta generar la mayor concurrencia de la Agencia, no puede diseñar un pliego a la medida de cada uno de los interesados, si no con base a que existía pluralidad de oferentes, por lo tanto la entidad considera que el requisito sugerido por el interesado, podrían implicar limitación a la participación de oferentes, sin que existan justificación para ello.

Teniendo en cuenta que el requisito exigido por la entidad, señala:

13.1.6. Certificado de la superintendencia financiera

Certificado expedido por la Superintendencia Financiera en la que conste su inscripción como sociedad Corredora de seguros y, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre prevista para la recepción de ofertas, mediante el cual se acredita la representación y sus facultades, así como la calidad del oferente como sociedad corredora y la actividad que desarrolla con su duración.

En caso de agencias o agentes independientes, se deberá presentar certificación expedida por la Compañía Aseguradora la cual se encuentre vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se demuestre su idoneidad y autorización para ejercer como intermediario de seguros, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre prevista para la recepción de ofertas.

Si el proponente se presenta a través de consorcio o unión temporal, cada uno de sus integrantes deberá anexar independientemente el anterior requisito, con las condiciones exigidas.

Se hace necesario precisar lo siguiente:

¿QUIÉNES SON LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS?
Son la personas naturales o jurídicas autorizadas para ejercer la intermediación de seguros y quienes se encargan de ofrecer, asesorar, promover y conducir la celebración de pólizas de seguros de las personas naturales o jurídicas con necesidades de cumplimiento y protección, con una o varias aseguradoras.

TIPOS DE INTERMEDIARIOS

Corredor de seguros: De acuerdo con el artículo 1347 del Código de Comercio las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades anónimas, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador.

Agencias y Agentes colocadores de Seguros: Son personas jurídicas o naturales que promuevan la celebración de contratos de seguro y de capitalización y la renovación de los mismos en relación con una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización. Corredores de seguros, Agencias de seguros y Agentes de seguros.

En el Decreto 255 de 2010 del Ministerio de Hacienda y crédito público, en concordancia con la Ley 510 de 1999 Artículo 101 Inciso 2 estableció quien debe ejercer la vigilancia a los intermediarios de seguros:

Corredores de Seguros: Vigilados por la Superintendencia Financiera
Agencia de seguros: Vigilados por la Superintendencia Financiera, a través de las Compañías Aseguradoras.

Es importante traer a colación el decreto 255 de 2010 en su libro 30, donde se establece lo siguiente:

Decreto 255 de 2010 en su libro 30 “NORMAS COMUNES A LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS, REASEGUROS Y CAPITALIZACION”

ARTÍCULO 2.30.1.1.2 Personas autorizadas. La actividad de intermediación de seguros y reaseguros está reservada a las sociedades corredoras de seguros, a las sociedades corredoras de reaseguros, a las agencias colocadoras de seguros y a los agentes colocadores de pólizas de seguro, de acuerdo con su especialidad. La actividad de los intermediarios de seguros y reaseguros no inhabilita a las entidades aseguradoras para aceptar y ceder riesgos directamente, sin intervención de los intermediarios.

"ARTÍCULO 2.30.1.1.3 (Decreto 2123 de 2018 – Articulo 1) Son idóneos para actuar en calidad de director o administrador de una sociedad corredora de seguros o de reaseguros, las personas que manejan sus negocios de acuerdo con las sanas prácticas comerciales, financieras y de seguros y posean conocimientos suficientes sobre la actividad de intermediación de seguros o reaseguros".

ARTÍCULO 2.30.1.1.4 Comisiones. La determinación de las comisiones, formas de pago y demás condiciones se hará de conformidad con los convenios que libremente celebren intermediarios y entidades aseguradoras. La agencia de seguros desarrollará su actividad en beneficio de la entidad aseguradora con la cual haya celebrado el respectivo convenio, sin perjuicio de la estipulación expresa que la faculte para desarrollar su actividad en beneficio de otras entidades aseguradoras para negocios ocasionales.

“ARTÍCULO 2.30.1.2.1. (Decreto 2123 de 2018 – Articulo 4) Monto mínimo de comisiones. El monto mínimo de las comisiones causadas durante cada ejercicio anual por las agencias de seguros sujetas al control de la Superintendencia Financiera de Colombia será la suma equivalente a cuarenta y dos mil cien coma ochenta y tres (42.100, 83) unidades de valor tributario - UVT a la fecha del respectivo corte.”

ARTÍCULO 2.30.1.2.4 Intermediarios no sujetos a supervisión permanente. Las agencias de seguros que durante el ejercicio anual hayan causado comisiones inferiores al monto mínimo señalado en el artículo 2.30.1.2.1, no se encuentran sujetos al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia. Si a la fecha del respectivo corte tales intermediarios se encontraren bajo vigilancia y control, quedarán exentos de dicha supervisión, previa demostración mediante los estados financieros del ejercicio anual respectivo.

ARTÍCULO 2.30.1.2.6 Régimen sancionatorio. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la ley al intermediario no sujeto a supervisión permanente cuando compruebe, por cualquier medio, que en el ejercicio de su actividad éste ha violado una norma a la cual debe estar sometido.

Además, la agencia de contratación pública de Colombia - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, señala:

Proponente plural debe permitir prestar el Servicio de Intermediación y todos sus integrantes deben estar autorizados para el efecto por la SFC o tiene el respaldo de una compañía de seguros autorizada por la SFC.

Las personas jurídicas. La figura jurídica que utilizan los proponentes plurales, y los miembros de los proponentes plurales, deben tener una duración por lo menos igual a la de la vigencia del Acuerdo Marco y un (1) año más.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la Ley Colombiana no contempla la expedición de certificado por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia para las Agencias de

Seguro, donde de mantenerse este requisito se incurre en la limitación de este sector de intermediación, a pesar que la Administradora de la contratación pública en Colombia dentro de su Acuerdo Marco de Precios No. CCE-460-1-AMP-2016, conceptuó que la intermediación de seguros es ejercida por las tres condiciones jurídicas siendo elegidos para contratar con el estado Colombiano tanto Corredores como Agencia de Seguros.

Y de conformidad con los principios que se señalan a continuación:

Principio de selección objetiva. Este principio se define a partir de los siguientes criterios: el precio, el plazo, el cumplimiento en contratos anteriores, la calidad, la experiencia, etc. Los cuales, consideramos integralmente (ponderación) permite determinar la propuesta más favorable. Dichos factores podrán concurrir todos o los que la administración discrecionalmente establezco, de acuerdo con las necesidades del servicio y el fin del contrato. En otras palabras, la selección objetiva comporta: i) la obligación de fijar previamente los criterios de selección (art. 24 ord. 5°), ii) el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas (principio de concurrencia (art. 30 num.3), y iii) la transparencia (art 24).

Principio de Igualdad. El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por el cual la administración no puede establecer clausulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones. Por ende, este principio implica, entre otros aspectos, que las reglas deben ser generales e impersonales en

el pliego de condiciones; otorgar un plazo razonable para que los interesados puedan preparar sus propuestas (No 5 artículo 30 de la Ley 80 de 1993); la prohibición de modificar los pliegos de condiciones después del cierre de la licitación, y como contrapartida que los proponentes no puedan modificar, completar, adicionar o mejorar sus propuestas (No. 8 art. 30 ídem); dar a conocer a los interesados la información relacionada con el proceso (presupuesto oficial, criterios de selección, pliego de condiciones, etc) de manera que estén en posibilidad real de ser tenidos en cuenta por la administración; aplicar y evaluar las propuestas bajo las mismas reglas y criterios, verificando que todas las propuestas cumplan con los condiciones establecidas en los pliegos, sin que puedan rechazarse ofertas por elementos u omisiones no sustanciales e irrelevantes, y la de culminar el proceso de selección con el respectivo acto de adjudicación del contrato ofrecido a quien haya presentado la mejor propuesta, sobre las mismas condiciones que rigieron el proceso.

Libre concurrencia. Busca permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Este también implica de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisible la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

Aunado a lo anterior, se precisa que las Agencias de Seguros cuentan con un certificado de autorización expedido por compañía de seguros legalmente constituida que acredite su idoneidad como intermediario para ejercer dicha actividad en su nombre, por lo que se

concluye que las agencias hacen parte de los intermediarios de seguros y cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos para un corredor de seguros. Por lo tanto, no se acoge la obsevación presentada.

- **OBSERVACIÓN No. 3 - Al numeral 13.2.1.1. CONDICIONES DE EXPERIENCIA:**

"Solicitamos respetuosamente a la entidad, se modifique la experiencia a acreditar en este factor, solicitando como mínimo cuatro (4) certificaciones de contratos ejecutados y terminados inscritos en el Registro Único de Proponentes (RUP), en los cuales se evidencie la intermediación o administración del programa de seguros iguales o similares de entidades estatales o privadas, en donde se solicite que cada una de las certificaciones acredite por lo menos en la sumatoria de primas un valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($174.343.690,00) como mínimo y donde se acredite por cada una de las certificaciones experiencia en al menos cinco (5) de los ramos a contratar por parte de la entidad en su programa de seguros y en sumatoria todos los ramos de la entidad.
Lo anterior con el fin de reforzar la idoneidad del oferente de acuerdo con lo manifestado por Colombia Compra Eficiente, ente rector de la contratación con Número de Radicación 4201713000005732 "…las Entidades Estatales tienen el deber de hacer una selección objetiva del contratista verificando su capacidad para contratar con el Estado y su idoneidad para ejecutar el objeto del contrato. Para esto pueden consultar la información de los registros públicos sobre sanciones que consideren convenientes y según la regulación para cada caso" …

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

No se acoge la observación, toda vez que, al momento de la estructuración del estudio previo, la Entidad determino los requisitos con razonabilidad y proporcionalidad, así como las

condiciones jurídicas, técnicas y financieras, además el Pliego de Condiciones tal como está estructurado permite la participación masiva de oferentes y brinda condiciones de transparencia y objetividad para la selección del contratista, además se intenta generar la mayor concurrencia de la Agencia, no puede diseñar un pliego a la medida de cada uno de los interesados, si no con base a que existía pluralidad de oferentes, por lo tanto la entidad considera que el requisito sugerido por el interesado, podrían implicar limitación a la participación de oferentes, sin que existan justificación para ello.

- **OBSERVACIÓN No. 4 -** ***Al numeral 13.2.1.2. EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO REQUERIDO:***

A. *"Respecto a lo manifestado en el proyecto de pliego de condiciones y con la finalidad de garantizar que el equipo de trabajo se encuentra subordinado a las instrucciones del proponente, solicitamos a la entidad exigir que el equipo de trabajo propuesto se encuentre vinculado mediante contrato a término indefinido o fijo, con una antigüedad no menor a 1 año. Esta medida no limita la participación de los oferentes, sino que asegura que el equipo de trabajo presentado se encuentre debidamente integrado y vinculado con el proponente que lo ofrece, garantizando la estabilidad y compromiso de los profesionales involucrados en el desarrollo del proyecto.*

B. *Respecto a la disposición y dedicación requerida para cada uno de los perfiles exigidos, solicitamos respetuosamente a la entidad se aclare e indique que dicha disponibilidad y dedicación será desde las instalaciones del intermediario de seguros y que no se requiere que el personal tenga exclusividad para con la AGENCIA, lo anterior teniendo en cuenta que no sería viable para los futuros proponentes la acreditación de un equipo de trabajo en la modalidad de IN-HOUSE, toda vez que esto generaría un desequilibrio económico*

en la ejecución del contrato, ya que el contrato derivado del presente proceso no genera erogación, desembolso o costo alguno para la entidad.

C. *Frente a la experiencia a acreditar para cada uno de los perfiles, solicitamos a la entidad se establezca como requisito obligatorio que las certificaciones de experiencia de los profesionales acrediten las funciones y/o actividades desempeñadas y adicionalmente el cargo, esto con el fin de verificar que el profesional cuenta con la capacidad técnica e idoneidad para ejercer su rol dentro del programa de seguros de la entidad.*

D. *Frente a la disponibilidad del equipo, atendiendo a que será cuando lo requiera la entidad y acudiendo a que la sede de la AGENCIA, se encuentra situada en la ciudad de Bogotá D.C., solicitamos se requiera por parte de la entidad que el equipo de trabajo se encuentre domiciliado, radicado o ejerza sus labores desde la sede del intermediario en sus instalaciones en la ciudad de Bogotá, esto atendiendo a que se puede requerir por parte de la entidad tramites o reuniones de carácter inmediato en las instalaciones de la AGENCIA y que en su defecto deberán ser atendidas por el equipo de trabajo, garantizando una asesoría inmediata para con la entidad".*

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

Se hace la aclaración, teniendo en cuenta los siguientes puntos a considerar de acuerdo a lo expuesto anterior:

A. La modalidad de vinculación y honorarios del equipo de trabajo, como su antiguedad en la empresa del proveedor sera responsabilidad del proponente, el cual debera garantizar durante la ejecución del contrato el profesionalismo, conocimiento y experticia del personal que acompañara el desarrollo del mismo, por lo que no se acoge la observación.

B. Se aclara que, la disponibilidad y dedicación del personal del proponente será desde las instalaciones del intermediario de seguros ya que la APC Colombia no requiere un equipo de trabajo en la modalidad de IN-HOUSE para el desarrollo del objeto contratual, y además su dedicación de tiempo será de acuerdo a las condiciones y/o situaciones en la ejecución del contrato.

C. No se acoge la obsevación, ya que la verificación de la experiencia a acreditar para cada uno de los perfiles del equipo de trabajo, sera responsabilidad del proponente, el cual debera garantizar durante la ejecución del contrato el profesionalismo, conocimiento y experticia del personal que acompañara el desarrollo del mismo.

D. No se acoge la obsevación, teniendo en cuenta los diferentes medios y/o canales virtuales de comunicación actuales, los cuales son medios electrónicos que se utilizan para transmitir información y facilitar la interacción entre personas o grupos, como lo son: la mensajería instantánea, videoconferencias y plataformas de colaboración en línea, entre otras. La APC-Colombia no requiere la presencialidad del personal para el desarrollo del objeto del contrato, dando prelación de encuentros virtuales con el fin de generer racionalización del gasto (plan de austeridad del gasto).

- **OBSERVACIÓN No. 5 -** ***Al numeral 14.1.4. FORMACIÓN ACADÉMICA ADICIONAL DEL EQUIPO DE TRABAJO. (HASTA 18.5 PUNTOS):***

“Atendiendo a la importancia de contar con un equipo de trabajo idóneo y con las mejores condiciones para la estructuración del programa de seguros de la entidad y su manejo, sugerimos a la entidad se otorgue este puntaje adicional únicamente a aquellos proponentes que acrediten un posgrado en la modalidad de Maestría o Doctorado en áreas de seguros o riesgos para los perfiles dispuestos, es importante destacar que estas formaciones sugeridas guardan relación directa pro el objeto del presente proceso propendiendo por el principio de

pluralidad de oferentes y garantizan la selección objetiva, brindando las mejores condiciones de servicio para la entidad en el marco de su objeto contractual".

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

 No se acoge la observación, de acuerdo a la sugerencia de modificar los criterios habilitantes para los estudios previos e incluir el criterio sugerido, la Entidad considera que con los criterios previstos actualmente se garantiza con razonabilidad y proporcionalidad las condiciones técnicas, además tal como está estructurando permite la participación masiva de oferentes y brinda condiciones de transparencia y objetividad para la escogencia del futuro contratista. Así mismo lo sugerido por el interesado, podrán implicar limitación a la participación de oferentes, sin que existan justificación para ello. Por lo descrito no se acepta la recomendación realizada en otorgar un puntaje adicional. Toda vez que el proponente podrá adjuntar título de posgrado en la modalidad de Maestría o Doctarado en áreas de seguros o riesgos, para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito.

- **OBSERVACIÓN No. 6 -** ***Al numeral 14.1.3. EXPERIENCIA EN ATENCIÓN DE SINIESTROS (HASTA 20 puntos):***

"Respecto a este numeral, sugerimos a la entidad se amplíen los valores de los siniestros a acreditar, donde se establezca:

"Se asignará puntaje al proponente que allegue hasta tres (3) certificaciones expedidas antes de la fecha de cierre del proceso, en las que acredite que en calidad de intermediario de seguros ha tramitado y logrado el pago efectivo de uno o varios siniestros en que hayan incurrido entidades de naturaleza pública y/o privada cuya sumatoria del valor indemnizado en conjunto sea como mínimo TRES MIL MILLONES DE PESOS ($3.000.000.000) ocurridos e indemnizados.

Las certificaciones que cumplan en su conjunto con el tope mínimo de indemnización establecido se le asignarán una ponderación de acuerdo con la siguiente tabla:

MONTO INDEMNIZADO	PUNTAJE OBTENIDO
ENTRE $1.000.000.000 y $8.000.000.000	5
ENTRE $8.000.000.001 y $13.000.000.000	10
MAS DE $13.000.000.001	20

Nota 1: Las certificaciones deberán ser emitidas por la entidad estatal y/o privada y/o por la compañía de seguros que realizó el pago del siniestro. Dichas certificaciones deberán contener mínimo lo siguiente:

a) Razón social de la Compañía de Seguros o la entidad beneficiaria
b) Nombre del Contratista
c) Ramo y amparo de las pólizas afectadas
d) Fecha de ocurrencia del siniestro
e) Valor del siniestro pagado
f) Fecha de indemnización del siniestro
g) Expedidas por el funcionario o autoridad competente.
h) Dirección y teléfono de quien certifica

Nota 2: En los casos en que se presenten Uniones Temporales o Consorcios cualquiera de sus integrantes podrá acreditar la experiencia especifica solicitada en el manejo de sinestros o en forma conjunta.

Nota 3: Para realizar el ofrecimiento, se deberá allegar la documentación correspondiente conforme a los requisitos exigidos."

Lo anterior en pro de que el adjudicatario demuestre su idoneidad en la atención y tramite de siniestros"

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

No se acoge la observación, de acuerdo a la sugerencia de modificar los criterios habilitantes para los estudios previos definitivos e incluir el criterio sugerido, la Entidad considera que con los criterios previstos actualmente garantizan con razonabilidad y proporcionalidad las condiciones técnicas, además tal como está estructurando permite la participación masiva de oferentes y brinda condiciones de transparencia y objetividad para la escogencia del futuro contratista. Así mismo lo sugerido por el interesado (*siniestros en que hayan incurrido entidades de naturaleza pública y/o privada cuya sumatoria del valor indemnizado en conjunto sea como mínimo TRES MIL MILLONES DE PESOS ($3.000.000.000) ocurridos e indemnizados)*, podrán implicar limitación a la participación de oferentes, sin que existan justificación para ello. Por lo descrito no se acepta la recomendación realizada.

- **OBSERVACIÓN No. 7 -** ***Al numeral 4. PUNTAJE MIPYMES (Máximo 0.25 puntos):***

"Solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar el presente numeral atendiendo a que dicho puntaje no es de carácter obligatorio:

Con excepción de los procedimientos de selección abreviada por subasta inversa y de mínima cuantía, las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, teniendo en cuenta los criterios de clasificación empresarial, ***podrán establecer puntajes adicionales para Mipyme****. En ningún caso, estos podrán superar el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones. (resaltado propio)*

Lo anterior con el fin de evitar que dicho puntaje demarque el destino del concurso, pues limitaría tajantemente la participación, en el sentido de que desincentiva el interés de empresas que no cuentan con dicha calidad.

Es así, que dando cumplimiento con la ley 2069 de 2020, regulado por el decreto 1860 de 2021, respecto a los criterios diferenciales para las empresas con calidad de Mipymes, en el sistema de compras públicas, se pueden conceder los siguientes beneficios:
1. Tiempo de experiencia.
2. Número de contratos para la acreditación de la experiencia.
3. Índices de capacidad financiera.
4. Índices de capacidad organizacional.
5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta".

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

No se acoge la observación, de acuerdo a la sugerencia de modificar los criterios diferencial para los estudios previos definitivos e incluir el criterio sugerido, toda vez que la Entidad considera que con los criterios previstos actualmente garantizan con razonabilidad y proporcionalidad las condiciones técnicas, además tal como está estructurando permite la participación masiva de oferentes y brinda condiciones de transparencia y objetividad para la escogencia del futuro contratista. Así mismo lo sugerido por el interesado, podrán implicar limitación a la participación de oferentes, sin que existan justificación para ello. Toda vez que el criterio diferencial se encuentra reglamentado en la Ley. Por lo descrito no se acepta la recomendación realizada.

- **OBSERVACIÓN No. 8 - Sugerencias Generales:**

A. *"Con el fin de garantizar la correcta ejecución del contrato y el servicio prestado, solicitamos a la entidad exigir una póliza de Responsabilidad Civil Errores y Omisiones por un valor asegurado no menor a DIECIOCHO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($18.000.000.000), esto debido a las necesidades de la entidad, los bienes asegurables de la entidad y teniendo en cuenta que el corredor de seguros no solo tiene a su cargo el programa de seguros sino la protección de los bienes de la entidad.*

Así mismo, solicitamos respetuosamente a la entidad precisar que la póliza no deberá contar con aplicación de deducibles por evento ni por vigencia para entidades estatales y deberá estar constituida previamente para el ejercicio del corredor y no como una póliza específica del contrato.

Igualmente agradecemos se requiera que, en caso de Uniones Temporales, la acreditación de dicho monto sea por cada uno de los integrantes de la figura asociativa, esto atendiendo a que los integrantes deben responder de manera solidaria e ilimitada, toda vez que las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones, daños o perjuicios derivados del contrato se imponen de acuerdo a su participación, resultando pertinente que la entidad tenga plena seguridad de que todos los integrantes cuenten con un respaldo y garantía que pueda cubrir sus errores u omisiones en la ejecución del contrato".

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

No se acepta la observación, toda vez la entidad determino el valor de la póliza de Responsabilidad Profesional por Errores y Omisiones, teniendo en cuenta el mayor valor asegurado dentro del programa de seguros vigente, lo cual ampara de forma suficiente los

riesgos asociados a las actividades adelantadas por el intermediario de seguros durante la ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN No. 8 - Sugerencias Generales::

B. Teniendo en cuenta que el objeto del contrato de intermediación de seguros es la asesoría integral para la contratación del programa de seguros, se solicita aclarar expresamente que dicho programa incluye también la asesoría en la administración del riesgo laboral, como parte de la gestión integral que debe prestar el corredor de seguros.

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

Se clara que la Agencia cuenta con una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), la cual brinda acompañamiento al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el cual busca prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de accidentes y enfermedades laborales.

OBSERVACIÓN No. 8 - Sugerencias Generales:

C. Sugerimos se solicite una póliza de Infidelidad y Riesgos financieros por un valor asegurado no menor a CINCO MIL MILLONES DE PESOS ($5.000.000.000), esto salvaguardando los intereses de la AGENCIA.

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA:**

No se acepta la observación, toda vez la entidad cuenta con una póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros con los siguientes amparos contratados:

- Manejo Global Bancario – Infidelidad
- Predios
- Transito

- Falsificacion
- Falsificacion Extendida
- Moneda Falsa
- Crimen Electrónico Y Por Comput.Texto Lsw 983
- Miembros De Juntas Directivas

La cual ampara de forma suficiente los riesgos asociados a las actividades adelantadas por el intermediario de seguros durante la ejecución del contrato.

OBSERVACIÓN No. 8 - Sugerencias Generales:

D. Para efectos de garantizar la idoneidad de los oferentes, solicitamos incluir entre los requisitos financieros, exigir que se acrediten comisiones a corte de 31 de diciembre de 2024, por una suma igual a mayor a VEINTE MIL MILLONES DE PESOS ($20.000.000.000).

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA:**

No se acoge la observación, de acuerdo a la sugerencia de incluir en los criterios habilitantes financieros para los estudios previos definitivos el criterio sugerido, la Entidad considera que con los criterios previstos actualmente garantizan con razonabilidad y proporcionalidad las condiciones técnicas, además tal como está estructurando permite la participación masiva de oferentes y brinda condiciones de transparencia y objetividad para la escogencia del futuro contratista. Así mismo lo sugerido por el interesado, podrán implicar limitación a la participación de oferentes, sin que existan justificación para ello. Por lo descrito no se acepta la recomendación realizada.

OBSERVACIÓN No. 8 - Sugerencias Generales:

E. *"Respetuosamente, solicitamos que incluya el requisito ponderable de incluir la presentación de una certificación expedida por la Superintendencia Financiera, en la que se indique que, durante los últimos diez (10) años, no se han impuesto multas o sanciones al oferente. Esta solicitud tiene como objetivo asegurar que los intermediarios de seguros actúan conforme a las normativas y regulaciones establecidas por las entidades competentes. De esta manera, se garantiza que las obligaciones de los oferentes sean cumplidas con la idoneidad y la debida diligencia necesarias para la correcta prestación de sus servicios, promoviendo así la transparencia y la confianza en el proceso contractual".*

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA:**

No se acoge la observación, teniendo en cuenta que en el estudio previo se solicita la siguiente información:

(…) **13.1.20. Multas y Sanciones**

El proponente deberá manifestar expresamente bajo la gravedad de juramento SI en los últimos dos (2) años a la fecha ha sido objeto de multas y/o sanciones por incumplimiento de mis obligaciones contractuales frente a entidades.

De acuerdo a lo anterior, el proponente deberá diligenciar el FORMATO – ANEXO No. 006 "AUSENCIA DE MULTAS Y SANCIONES", el cual deberá aportar en su propuesta,
(…)

Por lo tanto, la sugerencia de modificar los criterios para seleccionar la oferta más favorable - factores habilitantes para los estudios previos definitivos e incluir el criterio sugerido, la Entidad considera que con los criterios previstos actualmente garantizan con razonabilidad y proporcionalidad las condiciones técnicas, además tal como está estructurando permite la participación masiva de oferentes y brinda condiciones de transparencia y objetividad para la escogencia del futuro contratista. Así mismo lo sugerido por el interesado, podrán implicar limitación a la participación de oferentes, sin que existan justificación para ello. Por lo descrito no se acepta la recomendación realizada.

OBSERVACIÓN No. 8 - Sugerencias Generales:

F. *"Finalmente, solicitamos que se exija la acreditación de por lo menos una maestría en el equipo habilitante, con el fin de garantizar la idoneidad del equipo de trabajo para la futura contratación"*

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA:**

Se aclara que, el requisito señalado en el numeral 14.1.4. mensiona (Título de posgrado) en el equipo de trabajo habilitante, lo cual da la posibilidad de que se pueda acreditar el titulo de posgrado en la modalidad de Maestria y/o Doctorado dicho criterio garantiza con razonabilidad y proporcionalidad las condiciones técnicas, además tal como está estructurando permite la participación masiva de oferentes y brinda condiciones de transparencia y objetividad para la escogencia del futuro contratista. Así mismo lo sugerido por el interesado, podrán implicar limitación a la participación de oferentes, sin que existan justificación para ello.

VI. UIB CORREDORES DE SEGUROS S.A.

JAIRO ALONSO HERNANDEZ A
uib.seguros@uiblatam.com

Fecha: 01 de Julio de 2025

- **OBSERVACIÓN No. 1 - CONVOCATORIA LIMITADA A MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - MIPYMES:**

"De manera atenta solicitamos respetuosamente dar aplicación a lo señalado por Decreto 1860 de 2021, procediendo a limitar el proceso acorde con el procedimiento y condiciones establecidas en la norma citada a Mipymes del orden nacional (D. 1860/2021. Artículo 2.2.1.2.4.2.2)

En este sentido, debemos resaltar que la limitación de Mipymes no es facultativa, en los términos del decreto1860 de 2021, el cual regula el artículo 34 de la ley 2069 de 2020, al respecto Colombia Compra Eficiente como ente rector de la contratación indica en el Concepto C – 125 de 2021:

"El 31 de diciembre de 2020 se promulgó la Ley 2069, «Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia». De acuerdo con el artículo 84 de dicho cuerpo normativo, «La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación […]», lo que significa que es obligatoria para sus destinatarios desde esa fecha. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que el gobierno nacional, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, expida el decreto correspondiente que permita la cumplida ejecución de esta Ley…."

En constancia de lo anterior solicitamos que de darse las condiciones de Ley, se proceda con la respective limitación a Mipyme".

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

Atendiendo su solicitud, esta será tenida en cuenta por la entidad al momento de resolver sobre las solicitudes de limitación a MIPYMES del proceso.

- **OBSERVACIÓN No. 2 - Numeral 5 TÉRMINO DE EJECUCION:**

"Establece el presente numeral de los Estudios Previos que la vinculación del intermediario de seguros será por una duración estimada del contrato será de (09) meses, razón por la cual agradecemos aclarar si efectivamente la vinculación será por dicho plazo o corresponderá a la vigencia de los seguros contratados con la intervención del adjudicatario. Lo anterior con el fin de determinar el alcance de las obligaciones a cargo de los oferentes".

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

En el estudio previo se señala en el numeral 5. Término de ejecución, lo siguiente:

El término de duración del contrato que se suscriba como resultado del presente proceso de selección, será hasta la terminación de la vigencia de las pólizas, contratadas, correspondientes al programa de seguros de la Entidad, contados a partir de la aprobación de la garantía única que constituirá el adjudicatario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que adquiera con la Entidad. Para efectos de la aprobación de las garantías, la duración estimada del contrato será de (09) meses.

(…)

Por lo tanto, se aclara que el término de duración del contrato que se suscriba como resultado del presente proceso de selección, será hasta la terminación de la vigencia de las pólizas, contratadas, correspondientes al programa de seguros de la Entidad, contados a partir de la aprobación de la garantía única que constituirá el adjudicatario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que adquiera con la Entidad.

Sin embargo, para efectos de la aprobación de las garantías, la duración estimada del contrato será de (09) meses.

- **OBSERVACIÓN No. 3 - Numeral 13.2.1.2. Equipo de trabajo mínimo requerido:**

"Agradecemos precisar que, para la acreditación de experiencia del equipo de trabajo requerido, la misma podrá haber sido adquirida en aseguradoras, intermediarios de seguros y/o reaseguradores.

Así mismo, agradecemos precisar que la vinculación con el oferente deberá ser laboral y no inferior a dos (2) meses".

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

En el estudio previo se señala en el numeral 13.2.1.2. Equipo de trabajo mínimo requerido, lo siguiente:

(…)• Certificaciones de experiencia, expedidas por el contratante donde se demuestre la participación en proyectos de acuerdo al perfil solicitado, las cuales deberan cumplir los requisitos establecidos en el articulo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.(…)

Por lo tanto se aclara, que la modalidad de vinculación, experiencia y honorarios del equipo de trabajo, como su antiguedad en la empresa del proveedor sera responsabilidad del proponente, el cual debera garantizar durante la ejecución del contrato el profesionalismo, conocimiento y experticia del personal que acompañara el desarrollo del mismo y debera cumplir con los requisitios exigidos en el numeral 14.1.4. FORMACIÓN ACADÉMICA ADICIONAL DEL EQUIPO DE TRABAJO.

- **OBSERVACIÓN No. 4 - Numeral 14.1.2. EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE RAMOS. (40 PUNTOS).:**

“En relación con la experiencia requerida, agradecemos precisar que los clientes podrán ser actuales o que hayan sido atendidos por el oferente y serán validos siempre y cuando los periodos de experiencia acreditados se enmarquen en los años indicados en el pliego de condiciones”.

- **RESPUESTA DE APC COLOMBIA**:

Se aclara que en las certificaciones se deben identificar clientes actuales del proponente, y debe incluir el nombre, teléfono y cargo de la persona encargada de los seguros en cada cliente relacionado. Esta relación debe estar debidamente firmada por el Representante Legal del proponente, como validación de la veracidad de la información proporcionada.

Adcionalmente y siendo coherentes con las respuestas brindadas a los demás interesados en presentar observaciones, la entidad validara las certifcaciones relacionada con los contratos, esta deberá ser suscrita por el representante legal o por el jefe del grupo de gestión contractual y/o por la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades con la que se haya firmado el contrato (ya sea pública o privada), garantizando así la autenticidad y formalidad de la información de acuerdo con el manual de funciones

dispuesto al interior de la organización, y debera tenerse en cuenta los requisitos presentados en el numeral 14.1.2. EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE RAMOS.

Cordialmente,

GUTIERREZ SALAZAR LUIS ALEJANDRO

Firmado digitalmente por GUTIERREZ SALAZAR LUIS ALEJANDRO

LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ SALAZAR

Estructurador Técnico